



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 004 2019 00721 01

Demandante: DIANA CAROLINA RINCON PIMENTEL

Demandada: SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACION DE SERVICIOS A&P ANDAR

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia del 26 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se preferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0100a9c6e3b68544d675f4221a7002bccd1decb659f08d23eae66bd0caa1730e

Documento generado en 10/11/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2018 00246 01

Demandante: MARTHA ESPERANZA NIETO CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandante y Colpensiones contra la sentencia del 06 de octubre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19850e479dde39db9e13614b66e83ed88d4bd077ba1f9f0b92e156393a8d9a7**

Documento generado en 10/11/2022 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2020 00015 01

Demandante: NATIVIDAD MILLAN RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228b94ec69bb43df41f5e2d3a20a16360250dc133b9b3bcaa3d3f7c94236586d**

Documento generado en 10/11/2022 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2019 00622 01

Demandante: MARIA PIEDAD DE LAS MERCEDES ROCHA
DELGADILLO
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida *el 27 de septiembre de 2022*. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19343f16b07a17a400398529e7cfad830ecd56649ba4217b9bab1638facfafa**

Documento generado en 10/11/2022 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 012 2021 00131 01

Demandante: MARTHA EUGENIA MELENDEZ POSSO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 04 de octubre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6d6c157ef6872ba12e4704317586b07828da77071b7debfab89dd38b383991**

Documento generado en 10/11/2022 04:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2016 00334 01

Demandante: LUIS ALFONSO ROMERO PINEDA

Demandada: EXPRESS DEL FUTURO S.A

Bogotá D.C., -10- de noviembre e dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 05 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d59623380d3598c830603d5fbf5192ef60d33ff2df9cc778c86bf3aed7f6d5**

Documento generado en 10/11/2022 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 003 2020 00299 01

Demandante: MANUEL ERNESTO MORENO SÁNCHEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 04 de octubre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a012eda7ddb57b80938c6d1a028ba7fb3c9fbcda02aad7e7fc428556d15930**

Documento generado en 10/11/2022 04:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2021 000260 01

Demandante: MARCO AUMERLE BOLIVAR LAMBIS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandas y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a63cefbfa997daa76fde5d2685710a61800f4220f1b5dbc00dc4d8a0a45a0d**

Documento generado en 10/11/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2019 00864 01

Demandante: MARIA PATRICIA CONTRERAS DELGADO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b14ee598d76c4342a4d89816baeab6e7a4411b5da98aa7d802656261db9d924**

Documento generado en 10/11/2022 04:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 014 2020 00321 01

Demandante: ÁLVARO EDGAR PATIÑO CASILIAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Previo a manifestarse sobre la admisión de recurso de apelación sobre el auto del 11 de febrero de 2022 del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá que tuvo por no contestada la demanda por Colpensiones, se hace necesario solicitar a este Juzgado se remitan los archivos contenidos en la carpeta al índice 16ContestacionColpensiones.zip, toda vez que esta carpeta no ha permitido la visualización o extracción de la documental que pueda contener.

Por secretaria comuníquese lo anterior a efectos de contar la información de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cabf6d8b346816ba6bfd0c36ba0a6dbff83b2e044915f6caf2f6f0019b5178**

Documento generado en 10/11/2022 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2017 00175 01

Demandante: CLARA MARIA GONZALES ESCOBAR

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y Porvenir SA contra la sentencia del 22 de junio de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS)

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ef3785820f64af35581656fe4d7163f7bd4fd822cc45066aa4315ae049025273](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 10/11/2022 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2020 00116 01

Demandante: OFELIA SUAREZ ACUÑA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones, Porvenir S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. contra la sentencia emitida el 30 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd0b5b5e9df83a76d592939fde3e60b5cf7b48667c7b0c1ca0864f9eea6346e**

Documento generado en 10/11/2022 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2018 00463 01

Demandante: EURIPIDES ANGARITA VIVAS

Demandada: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ SAS ESP

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Eurípides Angarita Vivas (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2270485d113ff426894d433dea8b40123a56dad2e9c711f66ebd923a9d9201**

Documento generado en 10/11/2022 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2021 00166 02

Demandante: RAÚL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

Demandada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S y
OTROS

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Raúl Velásquez Rodríguez (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 04 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dff6f37e8ef4c7fc1ffae8ab7218aad9a922c155142570cc06f2d1b09dc8c81e**

Documento generado en 10/11/2022 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 037 2019 00796 01

Demandante: CLAUDIA PATRICIA QUINTANA ARANGUEN

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Protección SA contra la sentencia emitida el 11 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b97d14eec7a89d39d22b43c5717719b51328837e5d4d4cd630eb5a60339571**

Documento generado en 10/11/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2019 00658 01

Demandante: JOSE LIBARDO PARRA MARTIN

Demandada: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 26 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8814e47763e6ce1471bd6ae18e4f1dbe90119bee01e6aa00dbcd0368f2b787d**

Documento generado en 10/11/2022 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2019 00301 01

Demandante: CARMEN ROSA ARCHILA APONTE

Demandada: FAMISANAR EPS

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de FAMISANAR EPS contra la sentencia el 10 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante el cual corre a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6b6b70c99919bf24144f48c547b4803e1065bf21a7d40298e042f4f17932bd**

Documento generado en 10/11/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 009 2020 00405 01

Demandante: LORENZO ACOSTA APONTE

Demandada: SEYCO LTDA

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 22 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de3c5213380c3392ccb6381cdee0acb20e2d0eac3480ec4cef9d4d136d90845**

Documento generado en 10/11/2022 04:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2021 00353 01

Demandante: JULI PAULINE BARRERA FONSECA

Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A Y OTROS

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 12 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1187d6291f2601a634b8da55a08ad36c9d98a7b1255f05f5b0d9db2c8c30642

Documento generado en 10/11/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2019 00312 01

Demandante: CARMEN ROCIO OBREGON SALAZAR

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -10- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 24 de junio de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd0882dece914e592df18c6ce73187d8cdbe0cc91c16c2954bd6358f4156f**

Documento generado en 10/11/2022 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR PAMELA NARVAEZ CHARRY
CONTRA HOTEL METROTEL SAS. RAD: 2022 00052 01 JUZ 36.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el día 05 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda porque no fue subsanada conforme lo ordenado en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

PAMELA NARVAEZ CHARRY demanda a HOTEL METROTEL SAS, para que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

"DECLARACIONES

PRIMERA: *Que se declare Señor Juez, que, entre la Señora PAMELA NARVAEZ CHARRY, en calidad de empleada, y la empresa HOTEL METROTEL S.A.S. en calidad de empleador, existió un contrato laboral a término indefinido, desde el siete (07) de mayo de 2007 hasta el veintiocho (28) de Octubre del 2019.*

SEGUNDA: *Que se declare Señor Juez, que el HOTEL METROTEL S.A.S., en calidad de empleador terminó en forma injustificada el contrato de trabajo a mi mandante la Señora PAMELA NARVAEZ CHARRY el día veintiocho (28) de octubre el 2019.*

CONDENAS PRINCIPALES

PRIMERA: *Que se condene Señor Juez, al HOTEL METROTEL S.A.S., en calidad de empleador, al pago de la sanción por despido injusto, para lo cual se debe*

aplicar lo estipulado en el Art. 64 del C.S.T., modificado por la ley 789 de 2002. art 28.

SEGUNDA: *Que se condene Señor Juez, al HOTEL METROTEL S.A.S., en calidad de empleador, al pago de la sanción por falta de pago, para lo cual se debe aplicar lo estipulado en el Art. 65 del C.S.T., modificado por la ley 789 de 2002 art. 29.*

TERCERA: *Que se condene Señor Juez, HOTEL METROTEL S.A.S., en calidad de empleador, al pago de las horas extras y/o tiempo suplementario, causados durante la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el TITULO VI-CAPITULO I, artículos 158 y s.s., del C.S.T.*

OCTAVA: *Que todos los valores que sean condenados a pagar a la demandada el HOTEL METROTEL S.A.S., en calidad de empleador y que no generen indemnización específica sean INDEXADOS.*

NOVENA: *Que se condene Señor Juez, que los conceptos que no han sido pedidos y que se demuestren dentro del proceso, sean reconocidos con fundamento en las facultades ULTRA Y EXTRAPETITA otorgadas para esta jurisdicción.*

DÉCIMA: *Que se condene Señor Juez, al HOTEL METROTEL S.A.S., en calidad de empleador, en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO."*

Mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2021, la Juez ordenó devolver la demanda para que se subsanara en los siguientes términos:

1. *El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene las pretensiones de la demanda que se quieren hacer valer (Art. 74 y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).*
2. *Sobre los hechos (Num. 7 C.P.T y S.S.):*
 - *Del 1 al 4, 5 al 8 y 15 contiene varios fundamentos fácticos en un solo hecho, separar, por cada numeral un hecho.*
 - *En el número 9, solo se señala el salario para el año 2019, pero no se manifiesta el salario de los demás años. Lo anterior, atendiendo que se pretende la declaración de una relación laboral desde el año 2007.*
 - *Los 16, 18 y 19, corresponden a fundamentos fácticos y jurídicos, los cuales deberán situarse en el correspondiente ítem.*

En auto del 25 de julio del año en curso, el A quo rechazo la demanda porque:

"...si bien allegó el extremo actor nuevo poder, el mismo se encuentra cortado en la manera en que fue escaneado, toda vez que no se evidencia la condena principal número 2º. Aunado a ello, aún superado este dislate, lo cierto es que el nuevo poder allegado no contiene nota de presentación personal, ni

aparece conferido como mensaje de datos, acorde lo establece el Art. 74 del C.G.P. y 5o. Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, los fundamentos faticos de la demanda, siguen conteniendo varios fundamentos en un solo hecho, como se evidencia en los numero 1, 2, 4, 5 y8; así como tampoco se subsanó en lo correspondiente a retirar del acápite de hechos, los fundamentos jurídicos, y situarlos en el acápite correspondiente."

RECURSO DE ALZADA

La parte actora objeta las causales de rechazo de la demanda, porque el juez hace exigencias nuevas que no estaban en la inadmisión, como lo es la nota de presentación personal o copia del mensaje de datos para el poder. En cuanto a los hechos, dijo que en la demanda se indicó la fecha de inicio de labores, individualizó los otrosí suscritos, la sustitución patronal, los fundamentos jurídicos narrados en los hechos fueron retirados y se modificó en la subsanación los hechos en los que se edifican las pretensiones. En ese orden, considera que los requerimientos del A quo se atendieron en debida forma.

Alegatos de Instancia

La parte actora dentro del término concedido hizo una exposición de las actuaciones surtidas en la instancia y solicito se revocara la decisión del A quo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que rechazó la demanda.

Establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las formas y requisitos para presentar toda demanda ante la jurisdicción laboral, para lo cual consagra:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

Por su parte, el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con los anexos que deben acompañar la demanda, dispone:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Dicho esto, procede La Sala a verificar las causales por las cuales el A quo rechazó la demanda, a fin de comprobar si el demandante cumplió o no con sus cargas procesales.

Así, en lo que respecta al poder que se allegó con la demanda, se tiene que PAMELA NARVAEZ CHARRY otorgó poder a JORGE LUIS VILLEGAS BAUTISTA para que adelantara un proceso ordinario laboral contra HOTEL METROTELES SAS "por las causales expuestas en el escrito de demanda", en este punto, la juez en la

inadmisión indicó que se debía dar cumplimiento al art. 74¹ del del CGP y al numeral 1 del Art. 26 del C.P.T. y S.S. En ese orden, el poder fue modificado, y en el nuevo documento que milita a folios 2 y 3 del pdf *02.Subsanaciondemada.pdf* fueron transcritas las pretensiones, sin embargo, en el acápite de condenas principales no se evidencia la pretensión segunda de la demanda consistente en el pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, tal como se resaltó en el auto que rechazo la demanda, requerimiento que para la Sala no era necesario, ya que desde el documento inicialmente presentado, de la anotación "*por las causales expuestas en el escrito de demanda*", era dable colegir cual era el alcance del mandato.

Ahora, al verificar los autos de inadmisión y rechazo, se advierte que le asiste razón al apelante al aseverar que se le están haciendo exigencias nuevas que no fueron planteadas desde un inicio, y estas consisten en la presentación personal o la constancia de la concesión del poder mediante mensaje de datos, por tanto, sí el juzgado no advirtió esta falencia en la respectiva etapa procesal, ahora no puede sorprender a la parte con un requerimiento que nunca hizo y en ese orden, será la demandada al ejercer su derecho de defensa quien deba proponer las objeciones del caso, de todas maneras, la juez en la etapa de saneamiento del proceso, puede hacer uso del inciso segundo² del art. 74 del CGP, esto es, requerir a la demandante para que en audiencia corrija los ítems a que haya lugar.

Ahora, conforme acta de reparto, se evidencia que este proceso se radicó el 28 de enero del año en curso, y la juez exige una norma cuya vigencia data del 13 de junio de los corrientes, la cual no le era aplicable al demandante, aun así, el art. 5³ del art. 806/2020, indicaba que los poderes **podían ser conferidos** mediante

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

² El poder especial **puede conferirse verbalmente en audiencia** o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

³ **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

mensaje de datos, sin que sea una obligación (que esta prueba del mensaje de datos) tenga que estar acreditada en el proceso.

Así las cosas, La Sala encuentra válido el poder aportado inicialmente.

En cuanto a la segunda causal de rechazo de demanda, consistente en que un solo hecho narra varias situaciones, en especial los numerales 1⁴, 2⁵, 4⁶, 5⁷ y 8⁸; La Sala constata que tal aspecto es cierto, pues se describen diferentes situaciones afines con el curso de la relación laboral en un hecho, pero a pesar de ello, esta falencia no es de tal trascendencia como para rechazar la demanda, sobre todo cuando la jurisprudencia de forma reiterada ha recordado el deber de los jueces de interpretarlas (SL583-2019⁹), suerte que también corre la ultima causal de rechazo,

⁴ **PRIMERO:** DEL INICIO DEL CONTRATO: Mi poderdante laboró para la demandada desde febrero de 2006, ubicado en la calle 74 No. 13-27, por contrato verbal, llamado en esa época hotel Von Humboldt y Gran Convention Center, el cual estaba siendo liquidado en esa época bajo la sociedad HOTELLMAN por lo que el día 7 de mayo de 2007 firmó un contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año con SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, como recepcionista por 3 meses los cuales correspondían al periodo de prueba de 18 días con la cadena nacional Royal.

⁵ **SEGUNDO:** El 10 de Mayo de 2010 suscribió otrosí al contrato de trabajo escrito del 07 de Mayo de 2007, ya que su cargo cambio de recepcionista a Jefe de Recepción acordando las partes que PAMELA NARVAEZ CHARRY empezó a laborar para la Sociedad Hotelera Calle 74 Ltda. desde el 07 de Mayo de 2007, este otro sí se firma bajo la operación de la cadena internacional ROYAL PARKMETROTEL ya que la cadena Royal vendió sus acciones, dentro el cual se acordó una asignación mensual como contra prestación de su trabajo de \$2.934.000 para el año 2010.

⁶ **CUARTO:** El 31 de enero de 2019, firmo la constancia de cumplimiento de obligaciones laborales en el marco de trabajo celebrado entre PAMELA NARVAEZ CHARRY y SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, donde queda plasmado la sustitución patronal al contrato de trabajo escrito de fecha 07 de mayo de 2007. En fecha de 01 de febrero de 2019 le realizaban la notificación de la sustitución patronal quedando para el mismo 01 de febrero de 2019 bajo órdenes del HOTEL METROTELS.A.S. quien sería el que asumiría la operación del establecimiento de comercio. Asimismo las partes desean hacer expreso el cumplimiento cabal y completo de las obligaciones laborales en cabeza de la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA. que se hayan causado y sean exigibles al 31 de enero de 2019.

⁷ **QUINTO:** El 01 de febrero de 2019, firma la comunicación de sustitución patronal de conformidad al art. 67 de C.S.T. donde se le notifica a PAMELA NARVAEZ CHARRY, que a partir del 01 de febrero de 2019 la operación del hotel será asumida por HOTEL METROTEL S.A.S., Por esta razón el contrato de trabajo escrito de fecha 07 de mayo de 2007, que se suscribió con la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA. se sustituirá por su nuevo empleador el HOTEL METROTEL S.A.S., esto de conformidad con el art. 67 y siguientes del C.S.T. En igual sentido le informan que esta situación no afectará de manera alguna sus derechos laborales, pues su contrato se mantendrá en las mismas condiciones inicialmente pactadas.

⁸ **OCTAVO:** DE LOS EXTREMOS LABORALES: El contrato se extendió por el lapso de 13 años, 8 meses y 21 días laborados hasta que el día 28 de octubre de 2019, que la despidieron injustificadamente, laborando con sustitución patronal desde el mes de febrero de 2006 por contrato de trabajo verbal, y desde el 07 de mayo de 2007 por contrato laboral escrito por un término de 3 meses inferior a un año.

⁹ máxime si se tiene en cuenta que **la jurisprudencia del trabajo ha sido profusa en recordar el deber que le asiste al operador judicial de interpretar la demanda**, «dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018).

esto es, los fundamentos jurídicos ubicados en los hechos, los que tampoco cuentan con el alcance para el rechazo. En este punto, importa citar la sentencia de unificación SU268-19, en la que se hizo alusión al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, entendido este como:

*"57. Esta causal se configura cuando **el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales**, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y **la prevalencia de lo sustancial sobre las formas**.[55] En otras palabras, **existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales**, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.[56]*

*58. Sobre lo anterior, la Corte ha sostenido que "**el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas**, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden".[57] En esos términos, **cuando las autoridades judiciales colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades**, incurrir en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, susceptible de ser corregido por el juez de tutela[58], siempre que: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) que el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) que se haya alegado en el proceso y (iv) que implique la vulneración de derechos fundamentales[59]."*

Bajo estos razonamientos, La Sala **revocar** la providencia apelada.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de julio de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** al A quo **que ADMITA** la demanda ordinaria laboral instaurada por **PAMELA NARVAEZ**

CHARRY contra **HOTEL METROTEL SAS.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

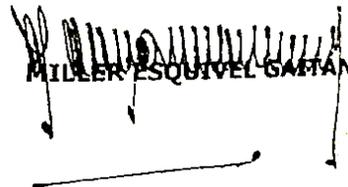
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE E.P.S. SANITAS S.A. CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. RADICADO No. 2019 00171 01 JUZGADO 34.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 30 de octubre de 2019, mediante el cual negó el llamamiento en garantía que hizo la ADRES con la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Este proceso fue remitido al Tribunal para resolver el recurso de apelación el 31 de mayo del año en curso (fl 221).

A N T E C E D E N T E S

La EPS SANITAS demanda el reconocimiento y pago de los gastos relacionados con la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el POS, en cumplimiento de fallos de tutela y autorizaciones del CTC, los que fueron objeto de recobros. Una vez trabada la litis, la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, llamó en garantía a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (fls 273 a 274) en virtud de los contratos No 055 de 2011 y No 043 de 2013.

El A quo, en auto del 30 de octubre de 2019 (fl 176), negó el llamamiento porque no advirtió que las empresas que se pretenden vincular sean garantes de las obligaciones reclamadas en el proceso.

Contra esta decisión, la ADRES interpuso recurso de apelación por considerar procedente el llamamiento peticionado. Insistió en las obligaciones derivadas de los contratos de consultoría No 055 de 2011 y No 043 de 2013, por lo que cualquier acción u omisión relacionada con las funciones debían ser cumplidas por la Unión Temporal, ya que son ellos los encargados del proceso de auditoría integral como ejecutores de los trámites médicos y financieros de los recobros.

Alegatos De Instancia

Esta etapa se agotó en debida forma.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, el cual dispone que el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros es apelable, procede La Sala a establecer si la juez de primera instancia se equivocó al negar el llamamiento en garantía.

La Ley 1753 de 2015 en el Art. 66, dispuso la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente; Entidad que asumió dicha administración a partir del 1º de agosto de 2017 (Dto. 1429 de 2016 - art. 21). En el art. 26 *ibídem* se dispuso que los procesos judiciales adelantados, serian asumidos por el ADRES; y el art. 27 del mismo Decreto precisó:

*"ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), **se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).***

***Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES)** una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado". (Negrita fuera de texto)*

En cuanto al llamamiento en garantía, se debe acudir al art. 64 del CGP, que dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se

le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La demandada ADRES llamó en garantía a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (fls 273 a 274) en virtud de los contratos No 055 de 2011 y No 043 de 2013. Sin embargo, como lo que se pretende es llamar al proceso a una UT, de conformidad con el Art. 7 de la Ley 80/93, la que se concibe *"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal"* al estar claro que una UT es una asociación de personas que se reúnen para contratar con el Estado, pero que no cuenta con personería jurídica, la misma no puede ser sujeto de obligaciones.

Además, en la solicitud del llamamiento si bien en el acápite de notificaciones se indicó donde se podían ubicar a las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S. (fl 174 vuelto), lo cierto es que tanto en el escrito del llamamiento como en el recurso de alzada, la ADRES insiste en llamar a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en virtud de los contratos No 055 de 2011 y No 043 de 2013, sin siquiera individualizar que personas jurídicas son las que conforman cada UT.

Aunado a lo anterior, conforme el contrato de consultoría 0043 de 2013, se advierte que las funciones del Consorcio consistían en revisar la información suministrada por las personas jurídicas y naturales relacionada con las actuaciones, procedimientos y documentos que soportan las solicitudes de recobro NO POS y reclamaciones ECAT presentadas por éstas ante el FOSYGA y verificar la consistencia y coherencia entre la información soporte de las actuaciones, procedimientos y documentos aportados por las personas jurídicas y naturales dentro del trámite de recobros, por tanto resulta dable concluir que al haber pasado los derechos y obligaciones de los consorcios llamados en garantía a la ADRES, es ésta la llamada a responder por las posibles inconsistencias que se hayan presentado en el manejo de la subcuenta que actualmente administra.

Suficientes resultan estas razones para **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

COSTAS: Conforme el art. 365 del CGP las costas de la instancia están a cargo del apelante, fíjese la suma se un salario mínimo mensual legal vigente (\$1.000.000) como agencias en Derecho.

Finalmente, es del caso instar al juez, para que como garante de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa de las partes, en ejercicio del control de legalidad que prevé el artículo 132 del CGP, **reevalúe** la competencia para seguir adelante con el conocimiento del asunto, como quiera que las pretensiones de este proceso (*pago de 645 recobros que ascienden a la suma de \$116.270.141 por suministro de servicios médicos junto con los intereses moratorios*) conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto No 389 del 21 de julio de 2021¹ y el proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia² este es un asunto que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ ...27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

(...)

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

(...)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritillas fuera de texto).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá del 30 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

COSTAS: a cargo del apelante, fíjese la suma se un salario mínimo mensual legal vigente (\$1.000.000) como agencias en Derecho.

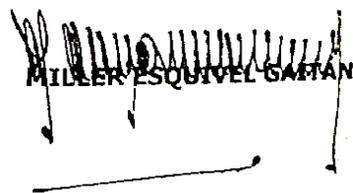
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

² "Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de la solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó.

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENRIQUE CORONADO MURCIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA AFP PORVENIR S.A. RAD. 2020 00431 01 JUZ 38.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP PORVENIR contra el auto del 03 de marzo de 2022 que tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

ENRIQUE CORONADO MURCIA, demanda la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo en julio de 2007 al RAIS administrado por la AFP PORVENIR. Una vez admitida la demanda, la parte actora en correo del 19 de febrero de 2021 allegó constancia de notificación de las demandadas PORVENIR SA y COLPENSIONES. PORVENIR mediante correo del 21 de septiembre de ese año, allegó escrito de contestación de demanda y en auto del 03 de marzo de los corrientes, el A quo rechazo esa contestación por extemporánea.

RECURO DE APELACIÓN

PORVENIR SA insiste en que su contestación se radicó en término por lo que el auto apelado debe ser revocado. De otra parte, dijo que, con ocasión de lo señalado en el auto del 03 de marzo de los corrientes, la entidad procedió a revisar el expediente digital donde evidenció una constancia de notificación a PORVENIR del 29 de abril de 2021, la que no cuenta con constancia de entrega ni de recibido, condición

indispensable para que se entienda surtida la notificación. También, recordó que la dirección electrónica para las notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co sin que se advierta que la parte actora haya hecho uso de ese correo, situación que impide concluir que la notificación se realizó en esa fecha. Citó la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 en la que se estudió la constitucionalidad del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se precisó que *"el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, sin que en el proceso haya prueba de tal recepción.

Alegatos ante este Tribunal.

Parte demandada: enuncia la actuación procesal realizada con respecto a los términos de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, que prevé, que es apelable el auto que dé por no contestada la demanda, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 03 de marzo del año en curso.

El juez en el auto atacado indicó que, si bien el Despacho había requerido a la demandante el 06 de diciembre de 2021, para que notificara a PORVENIR S.A. conforme lo prevé el art. 8 del Dto. 806 de 2020, en consonancia con el art. 41 del CPTSS, lo cierto fue que advirtió que mediante correo electrónico del 29 de abril de ese año, la AFP había sido notificada personalmente, por tanto, la contestación radicada el 21 de septiembre de 2021 resultaba extemporánea, sin que fuera dable contabilizar dos veces el mismo término.

Sobre el punto, PORVENIR alega que el A quo se equivoca al tener en cuenta para el computo de la contestación, el 29 de abril de 2021, como quiera que en el proceso para esa fecha no existe prueba del recibido de la notificación.

Para resolver el asunto, debe entonces La Sala remitirse a lo dispuesto en el art. 8 del Dto. 806/2020, el cual señala:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."(Negrilla y subrayas de la Sala).*

Esta disposición fue objeto de control constitucional en sentencia C - 420 de 2020, donde la Corte constitucional declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que **"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."**¹.

¹ Numeral tercero de la parte resolutive.

Así las cosas, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el asunto, cuando la demandante acreditó la notificación a PORVENIR SA, manifestó que aportaba: "*constancia de remisión de correo electrónico, medio por el cual se tramitó la notificación correspondiente al artículo 291 del Código General del Proceso del demandado AFP PORVENIR S.A, de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo, y dos constancias de leído por la entidad*".

En el folio 2 de la carpeta titulada *memorial2020-431.pdf* reposa la citación para notificación personal, remitido el 19 de febrero de 2021, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y en ese correo se informa que allega:

Para arribar a dicha decisión, la Corte consideró, entre otras cosas que:

"Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo"^[550].

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que **la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet**^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. **No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.** Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje **no haya sido efectivamente recibido** en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte **declarará la exequibilidad condicionada** del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"

- notificación 291 Porvenir enrique coronado murcia_compressed.pdf (~36 kb)
- notificación 291 Colpensiones enrique coronado murcia_compressed.pdf (~28 kb)
- subsanación de demanda_compressed.pdf (~224 kb)
- demanda y anexos_compressed.pdf (~12 mb)

Allí se precisó: *"Cordial saludo, adjunto se encuentra citación para notificación personal, Auto admisorio y demanda con anexos, del proceso con radicado 11001310503820200043100 demandante ENRIQUE CORONADO MURCIA, donde usted se encuentra como demandado. Agradecemos confirmar recibido."* Aunado a esto, en el folio 4 del mismo documento (*memorial2020-431.pdf*) obra la comunicación que echa de menos PORVENIR, pues desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, (*mismo que milita en el certificado de existencia y representación legal de la AFP apelante*) se efectuó el acuse de recibido, tal como se verifica en la siguiente imagen:

12/2/2021

Roundcube Webmail :: Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

Asunto **Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A**
De <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
Destinatario <paola.patino@legaljuridico.com>
Fecha 2021-02-12 09:46



Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

En ese orden, se colige que le asiste razón al A quo al aseverar que la contestación de la demanda que aporta PORVENIR el 21 de septiembre de 2021 es extemporánea, pues se cuenta con acuse de recibido de esta AFP del 12 de febrero

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S A
N.I.T. : 800.144.331-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00475512 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
ACTIVO TOTAL : 3,617,304,613,433

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 23 A 65
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :

NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 # 26 A 65

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

2 EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

de 2021 a las 09:46 horas, y en ese orden se debe **confirmar** el auto apelado del 03 de marzo de los corrientes.

Costas: Las de alzada estarán a cargo del apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000) a cargo de la demandada AFP PORVENIR.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

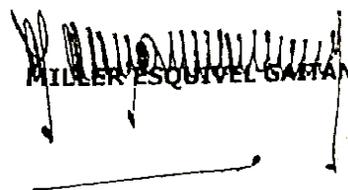
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 03 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Las de alzada estarán a cargo del apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000) a cargo de la demandada AFP PORVENIR.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA CONTRA LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN. RAD. No. 2021 – 00219 01 JUZ 22.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

1. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS instauró acción ejecutiva contra LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT 830016595, para que se ordene el pago de la suma de \$28.001.966 por concepto de capital de los aportes pensionales que adeuda el empleador demandado conforme lo prevé el art. 24 de la Ley 100/93 junto con los intereses moratorios.
2. En proveído del 08 de septiembre 2021, el A quo negó el mandamiento de pago, al considerar improcedente la acción ejecutiva, pues conforme el artículo 13 del Dto. 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3. del Dto. 1833 de 2016, las pretensiones de la ejecutante tenían que ser adelantadas mediante un proceso ordinario laboral, ya que el Fondo dejó pasar más de tres meses para realizar las gestiones de cobro, en la medida en que pretende ejecutar cotizaciones desde mayo de 2015 y las gestiones las inició en diciembre de 2020.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutada interpuso recurso de alzada para que se revoque la decisión del A quo, y se libre el mandamiento deprecado. Señala la apelante que la juez se equivoca en la interpretación y aplicación de las normas

que invoca, ya que el artículo 24 de la Ley 100/93 y el artículo 5 del Dto. 2633 de 1994 no hacen alusión a las condiciones impuestas por la juez (iniciar el ejecutivo en el término de 3 meses). Citó los principios generales de la seguridad social, diferentes decisiones judiciales en las que se han tenido en cuenta para iniciar la ejecución las normas enunciadas y pidió tener en cuenta que no le es dable a los jueces exigir requisitos que no contemplan las normas que regulan cada materia.

Alegatos

Ninguna parte presento alegatos.

CONSIDERACIONES

A. Del Título Ejecutivo

Se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Respecto al trámite para adelantar dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro*

individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En lo referente al título ejecutivo el artículo 422 del C.G.P dispone:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Dicho lo anterior, lo primero que debe advertirse es que, en efecto, la juez impuso condiciones que no prevé la norma para adelantar la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, en la medida en que los tres meses que prevé el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, son para iniciar trámites fuera de la vía judicial, por lo que el análisis en el asunto solo se circunscribía a valorar si el título ejecutivo que se allega contiene una obligación clara expresa y exigible, a fin de librar o no mandamiento de pago.

Frente a la mora del empleador en el pago de los aportes a pensión, los documentos que conforman el título ejecutivo son: el requerimiento previo al empleador deudor sobre los aportes en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, por lo que una vez vencido éste término, si no hubiere ningún pronunciamiento, la administradora, procederá a crear el título a su favor, frente a esas cotizaciones requeridas, la cual prestará mérito ejecutivo.

Así, las cosas, se reitera, la juez en el asunto debió proceder a estudiar si los documentos allegados constituyen o no un título judicial, y no entrar a determinar a mutuo propio si la acción ejecutiva de cobro de aportes está prescrita, en primer

lugar, porque esta no es la etapa procesal para hacerlo, en tanto este momento solo se ocupa de verificar los requisitos de la demanda y del título, y en segunda medida, porque tal advertencia no es una carga que corresponda al juzgado, pues ya será la ejecutada quien en ejercicio del derecho de defensa haga uso de las herramientas que ha establecido el legislador para atacar el título.

En ese orden, como en este proceso aún no se ha estudiado de fondo lo concerniente a la demanda y sí el título contiene una obligación clara, expreso y exigible, conforme las previsiones normativas contenidas en los artículos 100 del CPTSS, artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y artículos 422 y siguientes del CGP, puntos que son los que se verifican esta etapa a fin de librar o no mandamiento de pago, La Sala **revoca** la providencia impugnada, para que el juez en su lugar proceda con la calificación correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

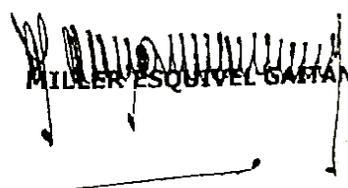
PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2021, en consecuencia, se **ORDENA** al juez que efectúe la calificación de la demanda ejecutiva, Según lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. – SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 37-2021-00345-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: HEBER RAFAEL MELGAREJO MOLINARES.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 35-2021-00351-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: GLADYS OTALORA GARCIA.
EJECUTADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de segunda instancia (31 de agosto de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el pago de las sumas por concepto de 1.168 solicitudes de recobro y gastos de administración en que incurrió la EPS demandante, para atender a sus afiliados.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
1169 Cuentas de Recobro	\$ 203.680.454,00
Gastos de Administración	\$ 20.368.045,00
TOTAL	\$ 224.048.499,00

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$224.048.499,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

26

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral

000000

22 NOV 10 PM 2:31

RECIBIDO POR DE

DE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de segunda instancia (30 de junio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.oo**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar los numerales 1, 3, 5 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el pago de la indemnización moratoria y la indemnización por despido sin justa causa, siendo el último salario \$4.534.980.oo, para determinar el interés jurídico del extremo actor.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$233.366.711,56** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

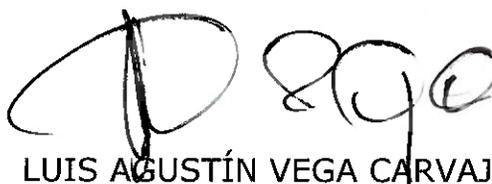
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUENOS AIRES
Secretaría Sala Laboral

000000

22 NOV 10 PM 2:32

RECIBIDO POR



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Laboral
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
 Bogotá – Cundinamarca

37

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA

RADICACIÓN: 110013105022210525101

DEMANDANTE: ALVARO PARRA

DEMANDADO: GEOSAS LUX

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	9-jul	1979
	Hasta:	4-abr	2012
Último Salario Devengado		\$	4,534,980.00

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
9/07/1989	8/07/1990	1.00	30	\$ 151,166.00	\$ 4,534,980.00
9/07/1990	4/04/2012	21.74	20		\$ 65,723,617.56
Total indemnización					\$ 70,258,597.56

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
5/04/2012	4/04/2015	1,079	\$ 151,166.00	\$ 163,108,114.00
Total Sanción Moratoria				\$ 163,108,114.00

Tabla Liquidación Crédito	
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 70,258,597.56
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 163,108,114.00
Total Liquidación	\$ 233,366,711.56

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: martes, 1 de noviembre de 2022



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 8 de agosto del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra la reliquidación de las prestaciones sociales, al incluir los viáticos de operación y capacitación de los años 2016-2017-2018, es de indicarse que la parte actora no apeló el fallo de primera.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$8.412.246,88** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

SECRETARIA SUPERIOR DE TRABAJO
Secretaria - Sala Laboral

D00000

22 NOV 10 PM 2:32

SECRETARIA SUPERIOR DE TRABAJO

Handwritten signature or initials in the center of the page.

Handwritten mark or character at the bottom right.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00570 01
 RI: S-3088-21
 De: DIANA GISELA CUEVAS.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 16 de junio de 2022, visto a folio 06 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2020 00023 01
RI: S-3060-21
De: BETZABE DUCON CORREA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de septiembre de 2022, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante BETZABE DUCON CORREA, contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, por la Juez 01 Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. p

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2017 00458 01
RI: S-3432-22
De: SANTANDER ALBERTO OSORIO CHARRIS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 08 de septiembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante SANTANDER ALBERTO OSORIO CHARRIS, contra la sentencia proferida el 02 de agosto de 2022, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00088 01
 RI: S-3368-22
 De: NOHORA MARTÍNEZ DE LA PUENTE.
 Contra: AFP COLFONDOS S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 22 de septiembre de 2022, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante NOHORA MARTÍNEZ DE LA PUENTE, contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2022, por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00177 01
RI: S-3514-22
De: REINEL RODRÍGUEZ PÉREZ.
Contra: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA EN REORGANIZACIÓN.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00410 01
 RI: S-3245-22
 De: JOSÉ ROBINSON MOLINA VERA.
 Contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de julio de 2022, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ ROBINSON MOLINA VERA y la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2016 00558 01
RI: S-3431-22
De: GUILLERMO NARANJO MORA Y OTRO.
Contra: TRANSPORTES PREMIER S.A.S.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada el acta de reparto de fecha 01 de septiembre de 2022, vista a folio 1 del cuaderno del Tribunal, como el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de noviembre de 2022, obrante a folio 3 del mismo cuaderno, advierte este Magistrado, que si bien la sentencia del 07 de julio de 2022, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, no fue impugnada expresamente por ninguna de las partes, sin embargo, contra la misma no procede el Grado de Jurisdicción de Consulta, por no darse los presupuestos del artículo 69 del C.P.T.S.S, dado que dicha sentencia, no fue totalmente adversa a las pretensiones de los demandantes; y, la empresa demandada, tiene la naturaleza jurídica de una sociedad de derecho privado; razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por improcedente, el Grado de Jurisdicción de Consulta respecto la sentencia proferida el 07 de julio de 2022, por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en favor de los demandantes, como de la empresa demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00591 01
 RI: S-3443-22
 De: TERESITA DE JESÚS MEZA CABALLERO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de septiembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2020 00285 01
RI: S-3515-22
De: LENIN ALEXIS SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
Contra: PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S, contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022, por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00050 01

RI: S-3521-22

De: NUBIA JEIN FIGUEROA ROJAS.

Contra: ORIENTAL DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN LTDA.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00136 01
RI: S-3520-22
De: JOSÉ GUILLERMO TOVAR BOCANEGRA.
Contra: UGPP Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00295 01
RI: S-3516-22
De: ORLANDO JIMÉNEZ ARIAS.
Contra: ROBINSON ARIZA ROJAS.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2019 00142 01
RI: S-3519-22
De: LUCIA MARCELA PADILLA PEÑA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00176 01
RI: S-3518-22
De: LENARD BRIÑEZ CABRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00635 01
RI: S-3517-22
De: CLAUDIA PATRICIA PÉREZ CASTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105007201400389-01

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez; procediendo a dictar la siguiente:

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

SOLICITUD

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita la adición de la sentencia emitida por este Tribunal el 29 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 717 y 718, según la cual la indemnización moratoria reconocida a favor del actor, *“debe correr hasta la presente fecha”*, pues, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, no cumplió con el supuesto pago de las acreencias laborales adeudadas, que alegó como excepción; además, dentro de otro proceso que adelanta el mismo demandante, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito, contra las mismas demandadas, pero por extremos temporales distintos, esa Entidad, insiste en proponer como medio exceptivo el pago de las obligaciones laborales, presentando como soporte, la misma liquidación del 09 de enero de 2014, por la suma de \$885.109, lo que evidencia un actuar temerario y de mala fe por parte de esa pasiva.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

En el presente caso, mediante sentencia del 29 de julio de 2022, al resolver lo relacionado con la pretensión de la indemnización moratoria, reclamada por el actor ISMAEL RODRÍGUEZ MORENO, dispuso la Sala:

“En lo que corresponde a la indemnización del artículo 65 del CST, por falta de pago oportuno de prestaciones sociales, basta indicar, que la sanción moratoria no procede de manera automática, sino que debe analizarse la buena o mala fe con la que actuó el empleador. En el caso bajo estudio, es claro que el CONSORCIO LUZ, no le canceló, a la terminación del vínculo laboral, el 15 de mayo de 2012, las prestaciones sociales reclamadas, ni dentro del plenario, obra prueba o justificación alguna respecto su mora, resultando igualmente procedente, reconocerle al demandante, esta pretensión.

*Así las cosas, ASFALTOS LA HERRERA S.A.S, como integrante del CONSORCIO LUZ, deberá pagar a favor del señor ISMAEL RODRÍGUEZ MORENO la suma de **\$18.890**, por cada día de retardo, a partir del 16 de mayo de 2012, día siguiente a la terminación del vínculo, y hasta que se verifique el pago de la obligación”.*

No obstante, en la misma sentencia, al resolver el tema de la solidaridad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, se decidió limitar su pago hasta el 9 de enero de 2014, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, especialmente el comprobante de pago y las distintas transacciones efectuadas por esa demandada, a diferentes cuentas bancarias, realizadas a través del Banco Davivienda, en cuantía total de \$250.440.341, con anotación “*pago exitoso*”, discriminando a continuación en detalle los trabajadores y conceptos cancelados, donde se encontraba relacionado el actor, en el número 223, a quien se le giró la suma de \$885.109 (fl. 216); pago que, además fue reconocido por el demandante, al absolver interrogatorio de parte, donde confesó haber recibido el 09 de enero de 2014, por concepto de “*un abono de la liquidación*”, mediante consignación de la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, del cual pudo disponer a través de cajero.

Así las cosas, en la decisión proferida por esta Sala, el 29 de julio de 2022, no se omitió resolver ningún punto de apelación o extremo de la litis; y mal puede ahora el demandante, solicitar a través de una adición de sentencia, que se modifique en su totalidad la condena por concepto de indemnización moratoria, para ordenarla de manera indefinida, cuando dentro del proceso, quedó demostrado un pago a su favor, realizado el 09 de enero de 2014 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, que no sólo se demostró con la documental aportada, sino también con su propia confesión, al absolver interrogatorio de parte.

Así pues, el hecho de que la Unidad demandada, también haya alegado la excepción de pago dentro de otro proceso judicial, presentando las mismas pruebas, no justifica la adición de la sentencia proferida por esta Sala, ni menos aún es una inconformidad que deba debatirse en el presente asunto, ya que será el Juez Laboral, que conozca de la nueva demanda adelantada por el demandante, quien defina la conducencia de los medios probatorios presentados por las demandadas y si procede o no declarar probados los medios exceptivos alegados por estas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

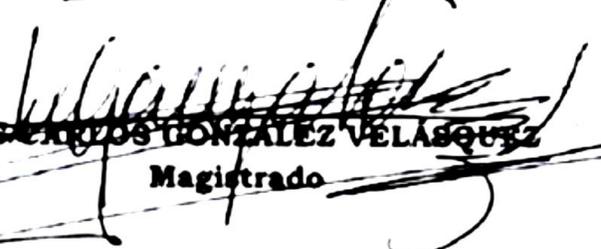
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

DC

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2020-00206 -01
Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA** promoviese contra **COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A.**

AUTO.

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la demandante pretende se declare la nulidad del traslado que realizó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad a través de COLFONDOS S.A., así como su consecutivos traslado a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; Como consecuencia de lo anterior, solicita que SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2020-00206 -01

Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

devuelva a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, y rendimientos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al momento de contestar la demanda solicitó el **llamamiento en garantía** de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante (fls. 55 a 58 del archivo 01. Demanda obrante en la carpeta 3).

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, la A Quo **negó** el **llamamiento en garantía**, tras considerar que si bien entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se suscribió la póliza No 9201411900143, los asegurados con la póliza son los afiliados del fondo de pensiones y no la A.F.P.; que la póliza tiene por objeto amparar los riesgos de vejez, invalidez, muerte, incapacidad temporal y auxilio funerario, no obstante, el objeto del litigio no está dirigido a responder por tales contingencias, sino que recae sobre la ineficacia de traslado; razón por la que consideró que no es posible colegir que exista un derecho contractual o legal a razón del cual la aseguradora pudiese responder por las condenas que se le puedan imponer a tal fondo privado (archivo 2020-00206 Auto admite contestación y fija fecha audiencia obrante en la carpeta 10).

Frente a la anterior decisión, la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. interpuso **recurso de apelación**, señalando que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación de la actora, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2020-00206 -01
Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (archivo 02 obrante en la carpeta 11).

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si es acertada la decisión del A Quo de no llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, el artículo 64 del C.G.P. permite hacer la citación en garantía en todos aquellos casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Sobre el particular, en sentencia del 16 de diciembre de 2006, rad. 2000-00276-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dijo que:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere’ (...).”

Adicionalmente dicha Corporación, en sentencia SC5885-2016 que fuere reiterada en auto AC2900-2017, precisó:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”

DEL CASO EN CONCRETO.

Sentadas las anteriores directrices, debe señalarse que la procuradora judicial del SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de la póliza n.º 9201411900149 expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, es su obligación asumir, en caso de declararse la ineficacia de traslado, los valores que recibió, pues habría lugar a la restitución de las cosas a su estado anterior.

En ese orden, se considera que ciertamente, el artículo 65 del C.G.P., únicamente establece como requisitos para que se efectúe un llamamiento en garantía, los mismos requisitos exigidos para la demanda, los que en materia laboral se encuentran en los artículos 25 y ss del C.P.T. y de la S.S., no siendo en tal sentido un presupuesto para su admisión que la parte que realiza el llamamiento sea acreedor al derecho legal o contractual que persigue, pues tal circunstancia dependerá de lo que el juez encuentre demostrado en juicio, y en consecuencia,

se hace necesario que se acredite fehacientemente la obligación en cabeza del llamado en garantía.

Así , le basta a quien considera tener derecho legal a exigir a otro la indemnización de un perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar al juzgador que resuelva sobre tal relación; de modo que, sólo cuando se logre evacuar el correspondiente acervo probatorio, se dicte sentencia, y de resultar esta desfavorable a los intereses del llamante en garantía, es dable resolver sobre la relación existente entre el llamante y el llamado en garantía.

En consecuencia, considera la Sala que en esta etapa procesal, el juez aún no está en la obligación de definir la relación jurídica entre SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y por ende, deberá esperar hasta la sentencia para determinar si hay lugar a declarar prospero o no, el llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que la póliza n.º 9201411900149 expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, (60 y 61 del archivo 2020-00206 Auto admite contestación y fija fecha audiencia obrante en la carpeta 10), se encontraba vigente para la época en la que se efectuó el traslado a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., 07 de abril de 2017 (folio 59 del archivo 2020-00206 Auto admite contestación y fija fecha audiencia obrante en la carpeta 101); y que allí se estableció la cobertura de las sumas adicionales para reconocer pensión en caso de invalidez o muerte, así como incapacidad temporal y auxilio funerario de conformidad con los artículos 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y 86 de la Ley 100 de 1993; por lo que, ciertamente podría surgir algún tipo de obligación en cabeza de la asegurada que es llamada en garantía, recuérdese que las pretensiones están sustentadas en una ineficacia del traslado que la actora realizó a COLFONDOS S.A., por lo que, de ser declarada traería como consecuencia la restitución de las cosas

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2020-00206 -01

Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

a un estado anterior, caso en el que la relación entre OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. podría verse afectada, o generar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la última entidad en mención.

Por lo expuesto, resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de su relación contractual originada en la póliza n.º 9201411900149, por lo que, se REVOCARÁ el auto apelado, y en su lugar se ORDENARÁ a la A Quo, que ADMITA el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **REVOCAR** el auto proferido el 17 de junio de 2021. En su lugar, se ORDENA a la A Quo ADECÚE las demás actuaciones del proceso llevadas a cabo en primera instancia, teniendo en cuenta la procedencia del aludido llamamiento en garantía.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2020-00206 -01
Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00333 -01
Demandante: ARMISÉN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT.
Demandado: REPRESENTACIONES ARMISÉN REPRESAR Y CIA S
EN C EN LIQUIDACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **ARMISÉN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT** promoviese contra **REPRESENTACIONES ARMISÉN REPRESAR Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**.

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora solicita la declaratoria de un contrato de prestación de servicios del 03 de enero de 2009 al 30 de abril de 2020. Como consecuencia de lo anterior, solicita los honorarios como representante legal de la sociedad, causados durante todo el tiempo que prestó sus servicios.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00333 -01
Demandante: ARMISÉN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT.
Demandado: REPRESENTACIONES ARMISÉN REPRESAR Y CIA S
EN C EN LIQUIDACIÓN.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

La **demandada** al momento de dar contestación a la demanda (fls. 1 a 5 del archivo 27), propuso como excepción previa la de **cláusula compromisoria**, la que se fundamentó en que todas las diferencias entre los socios y la sociedad, se someterían a decisión de un árbitro único, elegido de común acuerdo por las partes.

Posteriormente, en audiencia del 27 de enero de 2022 declaró probada la excepción previa planteada, por cuanto consideró que las partes determinaron de común acuerdo a través de escritura pública, la viabilidad de que cualquier diferencia que surgiera entre los socios fuera resuelta por un árbitro; conflicto que no es de índole propiamente laboral.

Frente a la decisión del A Quo, la parte actora impetró **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, por cuanto el proceso de honorarios es viable dentro de la jurisdicción ordinaria; que la actora en el proceso no está actuando como socia, en su momento fue delegada para que siguiera una representación legal de la sociedad demandada, pretendiéndose que en virtud del principio de la realidad se le reconozcan sus honorarios por el tiempo que prestó tal servicio; y que la cláusula compromisoria no atiende para nada las particularidades de la relación laboral, por lo que, no debe tenerse en cuenta.

Finalmente, el juez de conocimiento **no repuso su decisión**, reafirmando los argumentos inicialmente señalados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de éstas, para reafirmar sus argumentos.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00333 -01
Demandante: ARMISÉN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT.
Demandado: REPRESENTACIONES ARMISÉN REPRESAR Y CIA S
EN C EN LIQUIDACIÓN.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

De las excepciones previas.

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y son únicamente las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00333 -01
Demandante: ARMISÉN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT.
Demandado: REPRESENTACIONES ARMISÉN REPRESAR Y CIA S
EN C EN LIQUIDACIÓN.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Ahora bien, frente a la **cláusula compromisoria**, es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Igualmente, se rememora que el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento.

Dicho ello, encontramos que, en materia laboral, el artículo 51 de la Ley 712 de 2001 modificatoria del artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social- dispuso que:

“ARTÍCULO 51. El artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 131. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-878 de 2005 analizó la constitucionalidad de este artículo. En dicha oportunidad declaró exequible la expresión “*La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo*”. De acuerdo con la Corte Constitucional:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00333 -01
Demandante: ARMISÉN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT.
Demandado: REPRESENTACIONES ARMISÉN REPRESAR Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN.

“La diferencia tradicional entre cláusula compromisoria y compromiso ha sido entendida en que la primera deroga eventualmente la jurisdicción de los jueces ordinarios, mientras que el compromiso la deroga actualmente. (sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 11 de febrero de 1954).

El compromiso, como se sabe, no forma parte del contrato inicialmente pactado entre las partes, sino que es un acto jurídico de nacimiento posterior, que surge cuando así se conviene por ellas para que se le dé solución a un conflicto posterior al contrato que, de no mediar el compromiso, debería ser decidido por la jurisdicción del Estado. El compromiso requiere la preexistencia del conflicto, de la contención, de la controversia jurídica por unos hechos determinados. No puede imponerse unilateralmente por una de las partes a otra, como un ejercicio abusivo del derecho para sustraer la decisión del litigio por los jueces. Exige, necesariamente que se pacte de manera autónoma, esto es, con una voluntad libre, exenta de vicios en el consentimiento, pues se trata nada menos de la derogación de la jurisdicción para el caso concreto.

Entonces, dada la trascendencia de la decisión del trabajador de renunciar a la justicia ordinaria para la solución de sus conflictos, nace para el Estado, a través del legislador, la obligación de adoptar las precauciones que estime convenientes.

En el caso sub exámine consideró el legislador que se equilibraban las partes en este aspecto, bajo la presunción de que si la cláusula compromisoria consta en convención o pacto colectivo, querría decir que tal decisión había sido producto de una amplia discusión previa, en la que participaron el sindicato o los representantes de los trabajadores, y, por consiguiente, se adoptaba libre de presiones. De esta manera se limita la posibilidad de que tal renuncia sea producto de una aparente decisión individual del trabajador, quien para no poner en juego su contrato de trabajo, se vería obligado a firmar cláusulas con las que ni esté de acuerdo o que ni siquiera hubiere podido controvertir.

Además, la suscripción individual de esta cláusula por parte de los trabajadores podría convertirse en un obstáculo para hacer valer sus derechos laborales, pues, al tener que recurrir a la justicia arbitral, que es onerosa, mejor decidan desistir de demandar al empleador”. (Negrilla fuera del texto original)

De esta manera, es claro que cuando se está frente a un contrato laboral, la cláusula compromisoria debe constar en convención o pacto colectivo; circunstancia que no es dable predicar de un contrato de prestación de servicios, pues en tal escenario no se presenta un conflicto colectivo ni hay lugar a una negociación colectiva, de modo que, en tal sentido, la posibilidad de que las diferencias que surjan entre las partes sean sometidas

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00333 -01
Demandante: ARMISÉN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT.
Demandado: REPRESENTACIONES ARMISÉN REPRESAR Y CIA S
EN C EN LIQUIDACIÓN.

a tribunal de arbitramento queda a juicio de la autonomía de la voluntad propia de este tipo de contratos.

En efecto, recuérdese que los contratos civiles siguen la noción de la autonomía de la voluntad de las partes en la ejecución de sus contratos con base en la igualdad existente entre quienes lo celebran, de manera que, en virtud de dicho principio, los contratos legalmente celebrados tienen el carácter de ley para las partes conforme al artículo 1602 del C.C., tal y como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- en sentencia del 10 de abril de 2013, Exp. 11001 31 03 043 2006 00782 01, reiterando la del 17 de mayo de 1995, Exp. 4512:

“3.2 El establecimiento de las condiciones del negocio en general, al igual que la concreción de potestades y la generación de obligaciones, por excelencia, deriva del ejercicio del libre gobierno que tienen los ciudadanos para disciplinar sus intereses, designio que ha plasmado la Corte en estos términos: “Como es suficientemente conocido, uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Civil es el de la autonomía de la voluntad, conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia, principio éste que en materia contractual alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del Código Civil que asigna a los contratos legalmente celebrados el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (Sent. Civ. de 17 de mayo de 1995, Exp. 4512).

Naturalmente, en desarrollo de tal prerrogativa o en ejercicio del rol asumido, su titular detenta plena disposición para desligarse del derecho y deber de permanecer atado al vínculo; deshaciendo las cosas en igual manera en que se hicieron, por supuesto y necesariamente, al abrigo de la normatividad vigente y de los dictados de la convención, la que se erige frente a las partes en una verdadera fuente del derecho (C.C. Art. 1602), por residir en ellas la soberanía y la garantía que le dispensa el ejercicio de la libre autonomía de la voluntad (Art. 3° Constitución Política). En efecto, con tino se ha dicho que: *“la idea del contrato y su obligatoriedad encuentran su fundamento en la idea misma de persona y en el respeto mismo que a ella le es debido. Ello implica el reconocimiento de un poder de autogobierno de los propios fines e intereses o un poder de autoreglamentación de las propias situaciones y relaciones jurídicas al que la doctrina denomina “autonomía privada” o “de la voluntad”.*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00333 -01
Demandante: ARMISÉN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT.
Demandado: REPRESENTACIONES ARMISÉN REPRESAR Y CIA S
EN C EN LIQUIDACIÓN.

DEL CASO EN CONCRETO.

No es objeto de controversia que entre las partes se suscribió la escritura pública N° 1010 del 10 de mayo de 2000, en la que se pactó una cláusula compromisoria entre las partes (fl. 21 a 48 del archivo 27); y que la accionante es socia gestora de la empresa demandada (fls. 60 a 65 del archivo 27)

Ahora bien. En el plenario, obra la Escritura Pública N° 1010 del 10 de mayo de 2000, referente a la transformación de razón social de la empresa demandada, en la cláusula décima octava lo siguiente:

“CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA- Todas las diferencias entre los socios y la sociedad o entre los primeros en su condición de tales cuando no lograren ser resueltos directamente por los interesados, se someterán a la decisión definitiva de un árbitro único, elegido de común acuerdo por las partes, entendiéndose por tales, la persona o conjunto de personas que sostienen una misma pretensión. En caso de que no hubiere acuerdo para la designación de dicho arbitro circunstancia que se presumirá ante la petición de una cualquiera de las partes, éste será nombrado por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Compañía. El árbitro decidirá en conciencia y tendrá facultad para conciliar las opuestas pretensiones (fl. 46 del archivo 27)”

Igualmente, en el plenario figura certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio, en el que se da cuenta que la demandante es socia gestora de la empresa, así como que ostentó la calidad de Subgerente de la sociedad, ejerciendo al representación de ésta, en reemplazo del Gerente, Manuel Armisén Hortua (fls. 13 a 15 del archivo 3).

En consecuencia, y si bien el proceso al versar sobre honorarios profesionales sería en principio competencia del juez laboral, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., lo cierto es que las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad, las que dispusieron que *“Todas las diferencias entre los socios y la sociedad”* fueran competencia de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00333 -01
Demandante: ARMISÉN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT.
Demandado: REPRESENTACIONES ARMISÉN REPRESAR Y CIA S
EN C EN LIQUIDACIÓN.

un árbitro único elegido de común acuerdo por las partes, de manera que, para la Sala surge evidente que media una manifestación expresa e inequívoca de las partes de dirimir las eventuales diferencias que no lograran ser solucionados en forma directa, a través de dicho medio. Asimismo, fue voluntad de las partes que en caso que no hubiera acuerdo para la designación de dicho árbitro, que éste sería nombrado por la cámara de comercio del domicilio principal de la compañía.

Así las cosas, salta a la vista que el juez laboral carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, con mayor razón cuando una de las partes, la demandada, no ha renunciado a tal expresión de voluntad, pues como quedó visto hizo uso del medio exceptivo de cláusula compromisoria.

En consecuencia, la providencia del A Quo se considera acertada, más aún si se tiene en cuenta que en un caso similar en sentencia STL13512-2015, en sede de tutela la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, estableció que argumentos como los expuestos en esta providencia, no pueden tildarse de arbitrarios:

“Tales determinaciones no pueden tildarse de arbitrarias, pues son fruto de una estimación probatoria y jurídica respetable que llevaron al juez plural a colegir que, conforme con la voluntad autónoma y legítimamente expresada por los contratantes en la cláusula compromisoria transcrita, las eventuales controversias que surgieran de la relación civil se dirimirían en un Tribunal de Arbitramento, de manera que si el conflicto consistió en una presunta irregularidad traducida en el incumplimiento del pago de los honorarios pactados por los servicios profesionales de abogado, no resulta entonces carente de sentido que el juzgador haya estimado que el procedimiento para su resolución estuvo previamente acordado en el contrato celebrado”.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ en su integridad la providencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00333 -01
Demandante: ARMISÉN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT.
Demandado: REPRESENTACIONES ARMISÉN REPRESAR Y CIA S
EN C EN LIQUIDACIÓN.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00631 -01
Demandante: **FLOR ALBA FORERO DE FORERO**
Demandado: **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR P.H.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **FLOR ALBA FORERO DE FORERO** promoviese contra **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR P.H.**

AUTO.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido del 29 de julio de 1992 al 11 de mayo de 2017. Como consecuencia de lo anterior, solicita cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, e indemnización moratoria.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00631 -01
Demandante: **FLOR ALBA FORERO DE FORERO**
Demandado: **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR P.H.**

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante el auto de fecha 20 de agosto de 2021, notificado el 23 del mismo mes y año, el juzgador de primera instancia dispuso **INADMITIR** la demanda por las siguientes razones: **i)** No se indica el nombre del representante legal de la demandada; **ii)** Se relaciona documental que no se allega; **iii)** Se allega documental que no relaciona (R.U.T); **iv)** En el interrogatorio de parte se debe indicar concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP; **v)** Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda; **vi)** No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar; **vii)** No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada; **viii)** No se aporta constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada; y **ix)** No se indica la forma cómo obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes (archivo 06).

El apoderado de la parte actora presentó **escrito de subsanación** (archivo 07). No obstante, el 16 de septiembre de 2021, el juez de primer grado **rechazó la demanda**, tras aducir que la subsanación se presentó en forma extemporánea (archivo 8).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de apelación**, señalando que remitió la subsanación de la demanda el 27 de agosto 2021, esto es, dentro del término establecido por ley para presentar el mencionado escrito; que allegó los siguientes documentos: memorial de subsanación, nuevo escrito de demanda ordinaria laboral, copia escaneada del certificado expedido por la Alcaldía Local de Suba,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00631 -01
Demandante: **FLOR ALBA FORERO DE FORERO**
Demandado: **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR P.H.**

en la que consta la designación del representante legal del EDIFICIO COLINACAMPESTRE 18 III – P.H., poder conferido por la actora de fecha 26 de agosto de 2021, cédula de ciudadanía de la actora, y los anexos de la demanda; que el 31 de agosto de 2021 a las 10:18 horas, recibió un correo electrónico del Citador del juzgado, en donde se informaba que era necesario que los archivos adjuntos se enviaran en un formato válido, ya que no era posible la visualización de los mismos y, por ende, no era dable tener en cuenta el recibido de los mismos; que en menos de dos horas, remitió nuevamente la documentación; que el 02 de septiembre de 2021 recibió nuevamente un correo del citador del juzgado, en el que se señaló que no era posible la visualización de los documentos, por lo que los remitió nuevamente; que lo anterior, es atentatorio al principio de legalidad y al derecho del debido proceso con el que deben gozar todas las actuaciones judiciales, pues nótese que, la subsanación se radicó corrigiendo, todos y cada uno de los yerros descritos en el auto que inadmitió la demanda; y que manifiesta bajo la gravedad de juramento que todos los documentos que remitió era posible su visualización, pues se agregaron en formato pdf.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte actora para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00631 -01
Demandante: **FLOR ALBA FORERO DE FORERO**
Demandado: **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR P.H.**

IV. CONSIDERACIONES

Del rechazo de la demanda.

El derecho de acción se ejerce mediante la formulación de la demanda, implica la iniciación de la actuación procesal, y es través de la que se moviliza el aparato jurisdiccional del Estado, en ese sentido, la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, y por lo mismo debe ajustarse en su forma y contenido a los artículos 25, 25A, y 26 del C.P.T. y de la S.S.

Al respecto, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., establece los requisitos para la presentación de la demanda, los cuales serán objeto de análisis por el juez de la causa, quien previo a admitirla, concederá al litigante el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, en caso de advertir que la demanda no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 *ejusdem*.

En virtud de lo anterior, resulta imperioso aclarar que los jueces, al momento de estudiar el escrito de la demanda, deben realizar un examen riguroso y exhaustivo de ella, para determinar si reúne los requisitos que exige el mencionado artículo, en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de las partes, y para evitar fallos inhibitorios. De esta manera, al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, empero, tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca alcanzar.

De antaño la Sala de Casación Civil a través de sentencia del 12 de diciembre de 1936 (T. XLVII. Pag. 483) ha señalado que

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00631 -01
Demandante: **FLOR ALBA FORERO DE FORERO**
Demandado: **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR P.H.**

“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, premisa jurídica que ha sido estudiada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencias como la del 14 de febrero de 2005, Rad. 22923, y 22 de noviembre de 2017, SL19488-2017, ha señalado que tal expresión no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor.

De esta manera, ha establecido dicha Corporación que al encargado de administrar justicia le corresponde descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal (la demanda) y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas; que se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa; y que la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

En igual sentido, es deber del juzgador procurar por una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 29 de la Constitución

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00631 -01
Demandante: **FLOR ALBA FORERO DE FORERO**
Demandado: **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR P.H.**

Política, de manera que, **si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende y los hechos en los que se fundamenta, no hay lugar a ignorar tal hecho, so pretexto de reclamar claridad y precisión**, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹.

Así las cosas, no es dable cerrar las puertas de la administración de justicia, cuando se está frente a irregularidades en la demanda que pueden ser superables por el propio juzgador al interpretar en contexto dicho libelo genitor, pues en aras de no incurrir un excesivo rigorismo formal debe tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia se evidencia que la acción instaurada por Flor Alba Forero de Forero contra EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18-III SECTOR P.H., se rechazó con base en que no fue presentada en término la subsanación de la demanda.

En el análisis se tiene que el auto que inadmite la demanda, data del 20 de agosto de 2021, y se notificó el 23 del mismo mes y año, por lo que, en consideración a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., gozaba de cinco días hábiles para presentar la subsanación, esto es, hasta el 30 de agosto de 2021.

En el plenario, se avizora que el 27 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora allegó su escrito de subsanación, indicándose que se anexaban los siguientes documentos: copia escaneada del memorial de subsanación, copia escaneada del poder conferido al Doctor Eduardo Franco, copia escaneada del

¹ Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader y 3 febrero de 2009, Ref: Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00631 -01
Demandante: **FLOR ALBA FORERO DE FORERO**
Demandado: **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR P.H.**

certificado de representación legal actualizado a 2021, copia escaneada de la subsanación de la demanda laboral, y copia escaneada de cada anexo mencionado en la demanda; documentos que según el apoderado de la parte actora adjuntó en el correo aludido a través de documentos pdf., allegando el siguiente pantallazo:



De esta manera, la Sala considera que la subsanación sí se presentó en término y que, incluso, se adjuntaron a través de archivo formato pdf, diversos documentos para solventar las falencias indicadas frente a la demanda, con los que se pretendía sanear cualquier anomalía que esta presentara; misma cantidad de archivos que se avizora en la carpeta 07.

Al punto, la Sala no desconoce que existe constancia que el citador del juzgado, el día 02 de septiembre de 2021, le manifestó al apoderado de la parte actora que *“Por medio del presente le informo que los archivos en Drive no es posible visualizarlos y los archivos remitidos como PDF si es posible visualizarlos, pero evidencio que aún faltan archivos ya que solo adjunto (sic) los anexos”*, no obstante, si existía algún tipo de irregularidad que pudiera generar el rechazo de la demanda, a quien le correspondía determinar tal situación era al juzgador, no a su Citador ni a su Secretaria, quien no sobra señalar le indicó al juez a través de informe secretarial *“Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 2020 - 00631 informando que el término concedido en auto anterior venció con escrito subsanatorio fuera del término, sírvase proveer”*.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00631 -01
Demandante: **FLOR ALBA FORERO DE FORERO**
Demandado: **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR P.H.**

Aunado a ello, era deber del juzgador evaluar la respuesta del apoderado de la parte actora al requerimiento del citador del 02 de septiembre de 2021, pues éste señaló que *“De manera atenta me permito informar que los archivos adjuntos se encuentran en formato PDF, los cuales se adjuntaron al momento de radicar la subsanación de la demanda”*. En igual sentido, el juzgador debió evaluar que igualmente el apoderado de la parte actora ya había dado respuesta a un requerimiento similar de parte del citador del juzgado, pues el 31 de agosto de 2021 éste informó que *“De manera atenta me permito informar que los archivos adjuntos se encuentran en formato PDF, los cuales, se pueden visualizar en la parte inferior del correo enviado (anexo pantallazo), así mismo, se enviaron por medio de drive, es decir que se pueden visualizar de dos maneras (archivo PDF y también por medio de drive), los cuales se adjuntaron al momento de radicar la subsanación de la demanda. No obstante lo anterior, procedo nuevamente a adjuntarlos por medio de formato PDF”*. (archivo obrante en la carpeta 07).

Por tanto, para la Sala es claro que el juzgador incurrió en un yerro al no verificar los diversos correos electrónicos que remitió el apoderado de la parte actora, y tener como extemporánea la subsanación de la demanda, pese a que esta se había presentado el 27 de agosto de 2021, y el término para sanear las diversas anomalías que presentaba la demanda vencía el 30 de agosto de 2021.

Dicho lo anterior, procede entonces la Sala a verificar si se lograron superar las irregularidades que presentaba el escrito de demanda, para lo que se hace necesario recordar que se inadmitió la demanda por las siguientes razones: **i)** No se indica el nombre del representante legal de la demandada; **ii)** Se relaciona documental que no se allega; **iii)** Se allega documental que no relaciona (R.U.T); **iv)** En el interrogatorio de parte se debe indicar concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP; **v)** Existe insuficiencia de poder, en

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00631 -01
Demandante: **FLOR ALBA FORERO DE FORERO**
Demandado: **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR
P.H.**

tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda; **vi)** No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar; **vii)** No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada; **viii)** No se aporta constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada; y **ix)** No se indica la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes (archivo 06).

Pues bien. Revisados los documentos anexos a la carpeta 07 se logra verificar que se allegó nuevo certificado de existencia y representación legal de la demandada proferida por la Alcaldía de Suba, donde se indica el nombre del representante legal de la demandada, Héctor Alexander Horta Agudelo; se aportó documental que había sido relacionada en la demanda, pero que no había sido allegada; se relaciona el R.U.T. en la demanda; se señala que la finalidad del interrogatorio de parte es acreditar los hechos de la demanda, circunstancia que si bien no se cumplió a cabalidad, ni si quiera es causal de inadmisión de la demanda; se allegó nuevo poder en el que se relaciona la totalidad de las pretensiones de la demanda; se indican los correos electrónicos tanto de la demandante como de su apoderado; se señaló que se desconocía el canal digital de la demandada, empero, se informó la dirección del domicilio de ésta; y se allega certificación de existencia y representación legal de la demandada proferida por la Alcaldía de Suba, en la que consta el domicilio de la demandada.

Por tanto, considera la Sala que la parte actora dio cumplimiento y subsanó en debida forma la demanda, aclarándose frente a las causales viii y ix, que si bien no se acreditó el envío físico de la demanda con sus anexos a la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00631 -01
Demandante: **FLOR ALBA FORERO DE FORERO**
Demandado: **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR P.H.**

demandada, al informarse el domicilio de ésta, es dable poner en conocimiento de la demandada la presente acción, pues tal objetivo también se puede acreditar con la notificación personal del libelo genitor, caso en el que se debe comunicar no sólo la admisión de la demanda sino también adjuntar la demanda junto con sus anexos, razonamiento que se encuentra acorde con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente para la calenda de presentación de la demanda- que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** la providencia apelada y en su lugar se **ORDENARÁ** a la A quo, que proceda a **ADMITIR** la demanda presentada por la demandante contra **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR P.H.**, atendiendo lo aquí expuesto.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **REVOCAR** la providencia. En su lugar, se **ORDENA** a la Juez de Primera Instancia, que proceda a **ADMITIR** la demanda presentada por la demandante contra **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR P.H.**, atendiendo lo aquí expuesto.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2020-00631 -01
Demandante: **FLOR ALBA FORERO DE FORERO**
Demandado: **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18- III SECTOR
P.H.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL
elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YASMIN DELGADO PRADA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2020 00042 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto del auto proferido el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad e ineficacia de la afiliación efectuada a PORVENIR S.A. y, posteriormente a SKANDIA, y, como consecuencia de ello, se ordene el traslado a Colpensiones de todas las cotizaciones o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses, rendimientos financieros y cuotas o gastos de administración (archivo 1).

Al contestar la demanda, SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó se **llamara en garantía** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 5, folio 56), argumentando en síntesis lo siguiente:

- Desde el año 2008 y 2010 la demandante se encuentra afiliada a la mentada AFP.
- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos, la demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a la solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 2008 a 2010.
- Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de dicha aseguradora, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 26 de enero de 2022, el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá declaró improcedente la solicitud de vinculación de MAPFRE SEGUROS S.A. que hiciera SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Para arribar a esa decisión, la Juez señaló que lo que se discute no es el derecho pensional en sí, sino si procede la ineficacia o nulidad de la vinculación de la demandante en el RAIS, situación que no se encuentra en los amparos previstos por la póliza.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de SKANDIA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando que la juez de conocimiento en esta etapa lo que debe evaluar es el cumplimiento de requisitos formales de la solicitud de llamamiento, sin embargo, no se evaluaron los mismos, sino que procedió a calificar o evaluar como si estuviera resolviendo una excepción de mérito. Los aspectos formales se cumplen a cabalidad y, además, los fundamentos de fondo deben ser evaluados solamente en sentencia y cuando la aseguradora ejerza su derecho de defensa.

ALEGACIONES

La apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. allegó escrito de alegaciones en el cual expuso que, dado que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, MAPFRE debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que, al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima

del seguro, la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cual se acredita con los documentos aportados al proceso (archivo 5, fl. 62-64), no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y la compañía de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JHON JAIDER ANDRADE VEGA Y JUAN TOMAS BERNAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EDIFICIO NEPTUNO I – P.H.
RADICACIÓN No.: 11001 31 05 012 2020 00005 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de NEPTUNO I – P.H., contra el auto proferido el 05 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Los señores JHON JAIDER ANDRADE VEGA y JUAN TOMAS BERNAL RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demandada ordinaria laboral para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo lugar desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 01 de diciembre de 2017; además, solicitó declarar que el contrato terminó sin justa causa por parte del empleador y que el salario devengado por cada uno de los trabajadores, correspondió a la suma de \$1.350.000 para el año 2016 y para el año 2017 la suma de \$1.444.500.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene en favor de cada trabajador al pago de prestaciones sociales, vacaciones, salarios adeudados por los meses de octubre y noviembre de 2017, indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST como

también la contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Finalmente, solicitó condenar al pago de aportes a pensión, costas del proceso y lo ultra y extra petita (Archivo 3).

Una vez admitida la demanda, se procedió con la notificación de la misma. La demandada NEPTUNO I – P.H., al contestar la demanda propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de las pretensiones.

Sustentó la excepción de ineptitud de la demanda manifestando que no cumplen con los requisitos legales y formales exigidos para prosperidad de la admisión de la demanda, específicamente los contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS, por cuanto se enuncia de forma general “condena en favor de cada trabajador” sin mencionar específicamente a que trabajador se refiere, lo que se presta para confusiones (archivo 8).

Adicionalmente, no cumple con lo indicado en el artículo 25 A del CPT y SS, en cuanto este dispone:

ARTÍCULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

...

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 05 de julio de 2022, el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción propuesta.

Como fundamento de la decisión, señaló el juez de instancia que una vez verificadas las pretensiones de la demanda, se evidenció que las mismas se realizaron en debida forma, asimismo, consideró el Despacho que si eventualmente hay pretensiones que pueden excluirse entre sí, este yerro

no es suficiente para declarar probada la excepción propuesta, por cuanto es competencia del juez establecer cuál es el marco jurídico y factico para resolver el litigio tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia número 21517 de 2005 y SL 9658 de 2014, en las que la Corte indicó que le corresponde al juez definir el objeto del litigio y para no faltar a su deber de administrar justicia, está en la obligación de interpretar el libelo inaugural teniendo en cuenta todos los asuntos ahí planteados, labor interpretativa que se acompasa con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 24 del CGP.

Conforme a lo anterior, consideró aquel despacho que las pretensiones alegadas por la parte actora son viables resolverlas a través de este juicio ordinario laboral, recordando que no se debe llegar al extremo formalismo y tecnicismo jurídico, pues ello puede sacrificar los derechos sustanciales en litigio y el acceso a la administración de justicia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión de no dar por probada la excepción de la inepta demanda. Sustentó su recurso en que no se cumplen los requisitos de forma estipulados en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS, como tampoco lo dispuesto en el artículo 25 A del mismo código.

Finalmente, precisó que si bien es cierto lo que dice el señor juez, de acuerdo a la jurisprudencia citada, que le corresponde interpretar lo que se pretende con la demanda, también es cierto que estas normas son taxativas y rigurosas donde se desprende que la demanda debe ser precisa para que no tienda a confundirse cuales son las pretensiones.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones de forma extemporánea.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Para resolver el presente caso, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la Ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25 A, 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que este adolezca.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se indica que la misma tiene como finalidad que el proceso que se inicie sin ambigüedades e incertidumbres que lleve al juez a confusiones al momento de decidir la controversia.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula lo concerniente a esta materia y señala los requisitos formales que debe tener el escrito de demanda, así:

(...) La demanda deberá contener:

...

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

...

De igual forma, se pone de presente que en los casos donde no se cumplan los requisitos formales de la demanda, el juez de conocimiento deberá señalar los defectos, para que dentro del término legal, la parte activa subsane los yerros señalados por el juzgador. En el caso presente se advierte que el A quo no inadmitió el escrito de demanda por considerar que el mismo cumplía los requisitos formales estipulados en el artículo 25 del CPT y dispuso su admisión.

Una vez verificados los hechos de la demanda y las pretensiones incoadas en la misma, concluye la sala que los hechos y omisiones están debidamente clasificados y enumerados y, adicionalmente, las pretensiones están formuladas de forma clara y por separado.

En cuanto a la inconformidad de la pasiva, relacionada con el hecho de que en las pretensiones de condena no se indicó el nombre de los demandantes a favor de los cuales se pretende la condena, se señala que si bien son dos los demandantes, no se presenta duda sobre que las pretensiones enumeradas y especificadas se pide a nombre de cada uno de ellos, pues así se dejó establecido en el título del acápite donde se solicitó en favor de cada trabajador el reconocimiento de dichas prestaciones, a pesar de que no se señaló con nombre propio a cada trabajador en cada pretensión, lo que se pretende es el reconocimiento de las condenas en favor de cada uno de los dos demandantes, por lo que no le asiste razón a la pasiva que por el simple hecho de no indicar el nombre propio de los demandantes en cada pretensión no se pueda entender que las pretensiones se solicitan en favor de cada uno de ellos.

De otra parte, en cuanto a la alegada indebida acumulación de pretensiones, y si bien el apoderado de la pasiva no hizo mayor ilustración sobre su inconformidad relacionada con el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 A del CPT, más allá de su cita literal, lo cierto es que dicha norma permite que se acumulen por parte *“... de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico. (...).”*

Así las cosas, la norma transcrita prevé la posibilidad de acumular las pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado, como en este caso, cuando **i)** provengan de igual causa, o **ii)** versen sobre el mismo objeto, o **iii)** deban servirse de las mismas pruebas.

Una vez revisadas las pretensiones y en gracia de discusión, se evidencia que ninguna de las pretensiones se excluye entre sí; adicionalmente, se advierte que las pretensiones de la demanda en contra de la propiedad demandada provienen de la misma causa, esto es, la existencia de un presunto contrato de trabajo que aducen los demandados. El objeto también es el mismo, pues las pretensiones son exactamente iguales.

Por lo expuesto, es claro que se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 25 A del CPT y SS, para que se presente una demanda de varios demandantes contra un solo demandado.

En ese orden de ideas y al no acreditarse la excepción planteada, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por no encontrarse comprobadas al tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 8.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 05 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2019 00789 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante y por la ejecutada contra la decisión proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de pago.

ANTECEDENTES

A través de auto del 10 de marzo de 2020, el juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al 30 de septiembre de 2014 sobre las mesadas causadas desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014 y negó los demás conceptos solicitados en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de pretensiones (archivo 1, folio 326).

La anterior decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal superior de Bogotá mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 (archivo 1, folio 347).

Al notificarse del mandamiento de pago, COLPENSIONES presentó las excepciones de mérito que denominó como pago, compensación, prescripción, inembargabilidad, falta de exigibilidad del título ejecutivo y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 27 de julio de 2022, el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir la ejecución por la suma de \$1.162.200 por concepto de saldo de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas entre el 21 de agosto de 2012 y el 30 de agosto de 2014. Declaro como no probados los demás medios exceptivos propuestos y condenó en costas a COLPENSIONES.

Como fundamento de su decisión, manifestó la A quo que si bien mediante Resolución SUB 97367 del 11 de abril de 2018 se ordenó el pago de la suma de \$16.786.969 a favor del ejecutante por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima vigente el 30 de septiembre de 2014 sobre las mesadas causadas desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, lo cierto es que, al ser realizada la liquidación por el grupo liquidador, esta arrojó un valor de \$17.949.169, por lo que se advierte una diferencia de \$1.162.200 la cual está pendiente de pago por parte de COLPENSIONES a favor del ejecutante.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, el ejecutante y la apoderada de COLPENSIONES propusieron recurso de apelación.

La parte activa apeló la providencia indicada, bajo el argumento de que los intereses los deben pagar hasta la presente fecha porque en materia laboral los intereses se pagan hasta cuando se produzca el desembolso. De otra parte, señaló que la diferencia en el monto de la mesada reconocida en las Resoluciones VP 14027 y GNR 195252 no ha sido pagado.

Por su parte, COLPENSIONES manifestó que mediante Resolución SUB 97367 del 11 de abril de 2018, dio estricto cumplimiento al fallo del tribunal, realizando el pago total y el pago de los intereses moratorios al ejecutante, por lo que a la fecha no hay deuda. También presentó recurso de apelación ante las costas, por cuanto señala que siempre ha actuado de buena fe, máxime si se tiene en cuenta el pago hecho anteriormente.

ALEGACIONES

Las partes presentaron sendos escritos de alegaciones. La parte demandante reitera que la demandada no ha pagado la obligación y para acreditarlo anexó al escrito copia de extractos bancarios de la cuenta del demandante, y COLPENSIONES indica que se cumplió la sentencia y se pagó los intereses correspondientes.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones y confirmar la condena en costas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico se tiene que el mandamiento de pago emitido mediante auto de 10 de marzo de 2020 y el cual fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal, ordenó:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde a la sentencia de 1° y 2° instancia (fl.52 y 80), así:

1. Por la condena impartida en contra de Colpensiones y a favor del ejecutante, por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al 30 de septiembre de 2014 sobre las mesadas causadas desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014.

Colpensiones allegó escrito de excepciones dentro de las cuales propuso la excepción de pago, la cual se declaró parcialmente probada por la juez de primera instancia.

Frente a esa decisión, la entidad demandada argumenta que se acató y pagó en su integridad lo adeudado al señor Boada por concepto de intereses moratorios; mientras que la parte activa manifiesta que no se acreditó el

pago, aunado a que se debe liquidar los intereses hasta la fecha por cuanto no ha recibido el pago.

Para resolver, a fin de determinar si se realizó el pago completo de la obligación ejecutada o no, se recuerda que solo se puede pedir la ejecución de lo estrictamente consignado en el título a ejecutar, es decir, que para librar mandamiento de pago se debe tener total apego a lo establecido en la sentencia de condena, expresamente en lo señalado en la parte resolutive de la misma. Además, la obligación debe ser expresa, esto es, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; es decir, que tiene que estar expresamente declarada.

En ese orden de ideas, la condena contenida en la sentencia base de ejecución y por ende la ejecución ordenada en el mandamiento de pago se refiere a los intereses moratorios a la tasa máxima vigente el 30 de septiembre de 2014 sobre las mesadas causadas desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014; por lo que el argumento de la parte demandante sobre la liquidación de los intereses hasta la fecha porque no se ha realizado el pago no está llamado a prosperar; aunado que de los documentos aportados por el demandante en el escrito de alegaciones, en especial, el extracto bancario del periodo abril a junio de 2018 se verifica la consignación por la suma de \$18'311.823, que corresponde a la suma de los intereses reconocidos mediante Resolución SUB 97367 de 11 de abril de 2018 (\$16.562.150) y al valor neto de la mesada pensional, esto es, el monto de \$1'524.854.

Adicionalmente, ese documento corrobora el pago que se acredita con la certificación expedida por COLPENSIONES y que obra a folio 275 del expediente físico, en el que se constata las operaciones aritméticas que dan lugar al monto antes señalado y consignado a favor del demandante, una vez realizados los descuentos autorizados.

Ahora respecto de lo manifestado por la demandada en su recurso de apelación en cuanto a que se hizo el pago total de la condena, se procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes, advirtiendo que por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima vigente el 30 de septiembre de 2014 sobre las mesadas causadas desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, se debía pagar al demandante la suma de \$ 16.717.573; de igual forma, se tiene que mediante Resolución SUB 97367 del 11 de abril de 2018 se ordenó el pago de la suma de \$16.786.969, es decir, se encuentra acreditada la totalidad del pago de la obligación por parte de Colpensiones.

Ahora bien, no se pasa por alto que, al realizarse los respectivos cálculos aritméticos por parte del Juzgado de conocimiento, obtuvo un valor superior al previamente mencionado, esto es, la suma de \$17.949.169, por lo que se advirtió una diferencia de \$1.162.200 con el pago efectuado por COLPENSIONES; sin embargo, al revisarse la liquidación efectuada y allegada al expediente digital en el archivo "CDFOLIO315", se encontró que se utilizó una tasa del 30.51%, no obstante al revisar el histórico de tasas de usura de la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidenció que la tasa de usura para el 30 de septiembre de 2014 corresponde a 29%, por lo que fue dicha tasa la utilizada para el calculo realizado por esta Sala. Adicionalmente, se indica que se evidenció que la liquidación realizada por el juzgado de conocimiento se uso el monto de la mesada pensional reconocida mediante Resolución del año 2014 y no la que corresponde a la reliquidación de la pensión, esto es la resolución GNR 195252 del 30 de junio de 2015, siendo las mesadas señaladas en esta ultima las que debían ser tenidas en cuenta y, por ello, las utilizadas en los cálculos realizados por la sala.

Finalmente, respecto a la liquidación efectuada en primera instancia se indica no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, puesto que si bien se ordenó el pago de los intereses sobre las mesadas causadas desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, dichas mesadas solo generan intereses una vez se encuentran causadas y no pagadas, por lo que los días de intereses, en el presente caso y sobre la mesada de agosto de 2012 se deben empezar a contabilizar desde septiembre de 2012, mes siguiente a la causación de la mesada pensional de agosto adeudada y, así sucesivamente, siendo que la ultima mesada sobre la cual se generaron intereses, esto es, la del 31 de agosto de 2014 a partir del 1 de septiembre de 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2014, por ser esta la ultima fecha indicada en el fallo objeto de ejecución.

En ese orden de ideas, dado el resultado de las operaciones aritméticas respecto de la condena emitida contra COLPENSIONES, hay lugar a declarar probada la excepción de pago presentada por la parte demandada y revocar la decisión de primera instancia, por lo que por sustracción de materia no hay lugar a estudiar el punto de apelación relacionado con las costas.

Por último, en relación con el argumento de recurso de la parte ejecutante respecto a que se le adeuda la diferencia en el monto de la mesada reconocida en las Resoluciones VP 14027 y GNR 195252, se indica que dicho concepto no fue ordenado en el mandamiento de pago, de hecho, ni siquiera fue objeto de la sentencia base de ejecución, por lo que no hay lugar

a pronunciarse al respecto ni mucho menos ordenar el pago, con la aclaración que para la liquidación de los intereses se tuvo en cuenta cada una de las mesadas señaladas en la Resolución GNR 195252 de 30 de junio de 2015.

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción de pago y se revocará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de Probada **LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por las razones expuestas y, en consecuencia, **REVOCAR** la providencia de 27 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2021 00229 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada respecto de la decisión proferida el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El demandante pretende se ordene que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al pago del monto de la suma adicional, necesaria para la financiación de las pensiones generadas por los afiliados señores JOHN JAIME MORA MORA y ANTONIO JOSE HERNANDEZ GARCIA, en virtud del seguro de previsión (archivo 1, fl.2).

La demandada AXA COLPATRIA S.A., al contestar la demanda propuso la **excepción previa** denominada falta de jurisdicción o competencia, al considerar que se está ante una controversia netamente contractual, entre dos sociedades mercantiles de derecho privado en donde está en discusión su patrimonio, más no el mínimo vital de los beneficiarios de las prestaciones económicas ya reconocidas por la hoy demandante, por lo que el competente es el juez civil.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 12 de julio de 2022, el Juzgado declaró no probada la excepción propuesta por AXA COLPATRIA S.A. (archivo 22, fl.6).

Manifestó el A quo que a pesar de que considera que el presente asunto es ajeno al derecho de cualquier afiliado por cuanto en el caso de marras simplemente se trata de la discusión entre dos compañías frente la aplicación de un contrato de seguro, lo cierto es que en un proceso similar del cual también conoció ese Juzgado y se dispuso remitir a la especialidad civil, en el conflicto de competencia conocido en aquella oportunidad por la Sala Mixta del Tribunal de Bogotá, se indicó que de conformidad con la sentencia SL14503 de 2007 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte expuso que no obstante que se trata de la discusión sobre un contrato de seguro, se trata de un seguro creado y regulado por la Ley 100 como forma de garantizar que la AFP complete el capital necesario. Adujo el órgano de cierre de la jurisdicción laboral que no obstante que se trata de un contrato de seguro tiene una connotación especial creado dentro del Sistema de Seguridad Social y es competente la jurisdicción laboral.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada presentó recurso de apelación, indicando que se ratifica en lo esbozado en el escrito de contestación de demanda, por cuanto de conformidad con el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, por el cual definió la competencia general de la Jurisdicción ordinaria Laboral y de Seguridad Social, el numeral 4° de la referida disposición establece: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Así las cosas, indica el apoderado de la pasiva que estamos ante un conflicto contractual, por cuanto no se puede obviar que el conflicto que plantea la AFP demandante es un conflicto que deriva de un negocio jurídico, de un contrato que claramente tiene sus fundamentos legales en el código de comercio, particularmente en aspectos propios, como la vigencia del seguro, la mora en el pago de la prima, entre otros. Insiste en que el conflicto gravita únicamente en el contrato de seguro por lo que el competente es el juez civil.

ALEGACIONES

En la oportunidad procesal pertinente presentaron alegaciones los apoderados de las partes.

El apoderado de PORVENIR, indicó en sus alegaciones que es el Juez Laboral del Circuito el competente para conocer de este proceso, por razón de la naturaleza de entidades de seguridad social que ostentan la demandante y la aseguradora previsional; por su parte, el apoderado de AXA COLPATRIA insistió en que se trata de una controversia derivada de un contrato de seguro celebrado entre dos personas jurídicas de derecho privado.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Para determinar si la Jurisdicción Laboral Ordinaria es la competente para conocer de la acción que ahora se estudia, se debe tener en cuenta que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, y posteriormente, por el artículo 622 del Código General del Proceso prevé que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos:

(...)“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (...)

Ahora bien, respecto de la discusión sobre si le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer las diferencias surgidas respecto del seguro previsional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2215-2019 precisó: “..jurisprudencialmente, se ha determinado que de conformidad con el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, los

seguros previsionales hacen parte del sistema integral de seguridad social, en la medida en que tienen origen en dicho ordenamiento, que en su artículo 108 dispuso que dichas pólizas debían ser colectivas y de participación, de suerte que las reclamaciones encaminadas al cumplimiento de lo pactado en dichos contratos, se rigen bajo los parámetros de la ley social, pues su finalidad es la financiación de las pensiones de invalidez y muerte de los afiliados a los fondos.”

En sentencia SL 12224-2014, la Sala Laboral expuso:

“El carácter integral del sistema de seguridad social comporta que todas las entidades e instituciones que forman parte de él, están sujetos a la amplia regulación expedida por el legislativo y el ejecutivo, en perspectiva de satisfacer la pretensión de generalidad y universalidad consagrada en la Ley 100 de 1993, estatuto que se constituye en piedra angular del modelo pensional vigente.

En el ámbito pensional, no solo las entidades administradoras de fondos de pensiones forman parte del esquema; no obstante que su actividad es netamente comercial, las compañías de seguros también están integradas a este universo, toda vez que las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico en la materia, encuentran asidero en su pertenencia al sistema de seguridad social, que no en preceptivas jurídicas mercantiles.

En realidad, poco importa definir si la ejecución de tales competencias constituye actos de comercio; lo relevante es entender que mediante la contratación de un seguro previsional lo que se garantiza es el recaudo de eventuales faltantes económicos para el financiamiento de las pensiones de invalidez o sobrevivientes, por manera que desde el punto de vista de su contenido, esta modalidad contractual tiene raíces en el derecho de la seguridad social.

En igual medida, conviene no ignorar que en esta materia, no se presenta la libertad contractual que rige para la actividad comercial, en tanto el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009 que modificó el inciso 2º de del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que es facultad del Gobierno Nacional determinar la forma y condiciones en que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad deben contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Así las cosas, emerge claro que el sentenciador de alzada no incurrió en los dislates jurídicos denunciados pues, como se dijo, al no resultar aplicables los preceptos del Código de Comercio para la definición del conflicto, no era necesaria siquiera su enunciación.”

De conformidad con lo expuesto y si bien es cierto la discusión versa sobre cuestiones directas del contrato de seguro, no es menos cierto que se trata del seguro previsional el cual fue creado por la Ley 100 de 1993 con el objeto de garantizar pagos pensionales por parte de las AFP, por lo que tal como lo indicó el juez de conocimiento se trata de un seguro que tiene una connotación especial creado dentro del sistema de seguridad social y, en consecuencia, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

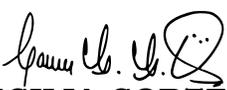
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

SALVO VOTO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SONIA HERCILIA REYES REYES

DEMANDADO: FAMISANAR EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICADO: 11001 31 05 019 2018 00592 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez dependiendo del porcentaje que establezca el Consejo Nacional de Invalidez; por lo que solicitó condenar al pago de las mesadas causadas desde el 18 de noviembre de 2014, las cosas procesales y agencias en derecho.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 25 de julio de 2022, durante la etapa de decreto de pruebas decidió negar el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte activa argumentando que de conformidad con el artículo 227 y subsiguientes del CGP, aplicable por remisión analógica de conformidad con

el artículo 145 del CPT Y SS, la parte debe allegar con el escrito de demanda el peritaje que pretenda sea decretado y en el presente caso ello no ocurrió.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, por considerar que estaba esperando que se decretara el dictamen pericial para allegarlo al proceso.

El juez no repuso la decisión, con fundamento en que la prueba pericial debía ser allegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP y la parte actora tuvo la oportunidad de allegar el dictamen con la presentación de la demanda y/o su reforma, sin embargo, no lo aportó.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

En este sentido, se dispone reconocer personería a la Dra. LEIDY TATIANA GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.889.553 de Bogotá D. C., y T.P. No. 217.050 del C.S.J, para actuar en calidad de Apoderada Judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. -EPS FAMISANAR S.A.S., de conformidad con el poder allegado al expediente.

El apoderado de AXA COLPATRIA solicitó negar las pretensiones del recurso por cuanto indica que la parte actora no aportó el dictamen pericial en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso. Por su parte, la apoderada de PORVENIR solicitó confirmar la decisión el A quo por estar ajustada a derecho.

La apoderada de FAMISANAR EPS manifestó que no se aportó la prueba de conformidad con la regulación legal, además, asegura que lo que se pretende es obviar el proceso de calificación, por lo que señaló que para ser calificada la demandante debió solicitar en primera instancia la calificación a su AFP, ARL o EPS y en caso de no estar de acuerdo recurrir a la siguiente instancia, esto es, la Junta Regional de Calificación; no obstante, de los hechos y pruebas documentales aportadas en el proceso y que reposan en el expediente, es evidente que dicho proceso nunca se realizó.

Finalmente, el apoderado de la demandante indicó que la accionante no pudo obtener la calificación por parte de la Junta de Invalidez por lo que decidió presentar la demanda y de conformidad con el C.P.L., solicitar el

decreto de la calificación como prueba pericial, por lo que peticona que la misma sea decretada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar como prueba el dictamen pericial solicitado por el apoderado de la parte actora.

Caso concreto:

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador, es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del CPT y SS señala que “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”

A su vez, el art. 165 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del CPT y SS, menciona que sirven como medios de prueba:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del CPT y SS consagra que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por su parte el art. 173 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Pues bien, en este asunto la parte actora solicita el decreto de la que denominó prueba pericial en el escrito de demanda (archivo 4, fl. 5) y por medio de la cual solicitó:

“PERICIAL: con todo respecto solicito al señor Juez se sirva ordenar la remisión la demandante SONIA HERCILIA REYES REYES a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, PARA QUE PROCEDAN A LO DE SU CARGO, en el caso presente.”

Constituido el juez en la audiencia el día 25 de julio de 2022, al momento de decretar las pruebas, específicamente el dictamen solicitado por la actora, lo negó con fundamento en que conforme a lo establecido por el C.G.P., la parte debió aportarlo con la demanda.

En esa dirección, pertinente resulta recordar lo establecido por el Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, que dispone:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Por lo que teniendo en cuenta que la oportunidad pertinente para aportar pruebas es con la presentación de la demanda y/o con la reforma de la

demanda, sin que se advierta que el dictamen del cual se pretende el decreto haya sido allegado al proceso bajo estudio, se concluye que el juez de conocimiento actuó de conformidad con los parámetros legales.

Ahora bien, en gracia de discusión, se pone de presente que si el querer de la demandante era obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral, debió seguir el procedimiento regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por el artículo 142 del Decreto 19 del 2021, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación; dado que la pretensión principal del presente proceso es la declaración de invalidez con el consecuente reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por consiguiente, no hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia dado el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIO LOSADA PALENCIA

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MONTAÑEZ BONILLA

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2019 00833 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 17 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPT y SS.

ANTECEDENTES.

La parte demandante solicita que se declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el demandado, el cual estuvo vigente desde el 16 de abril de 2016 hasta el 17 de agosto de 2019; que el demandante desempeñaba el cargo de “depostador de vísceras (sic) y despachador de pedidos”, la cual desempeñó de forma personal y bajo la subordinación del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por no pago de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, el pago de aportes a pensión, costas y agencias en derecho y lo ultra y extra petita.

De igual forma se advierte que en el archivo 3 del expediente digital, reposa memorial del apoderado del demandante por medio del cual solicitó que en aplicación del artículo 85 A del CPT y SS, en armonía con el literal c) del

numeral 1° del artículo 590 del CGP, se decreten las siguientes medidas cautelares:

- La inscripción de la demanda o embargo y secuestro de los establecimientos de comercio relacionados.
- La inscripción de la demanda o embargo y secuestro en las propiedades del demandado.
- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en las entidades bancarias indicadas por la activa.
- Se ordene la constitución de una caución de conformidad con el artículo 85 A del CPT y SS.
- Las medidas cautelares que se estimen procedentes conforme al literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional,

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 17 de agosto de 2022, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá denegó la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la activa.

Para arribar a esa decisión, el Juez señaló que de conformidad con el artículo 85 A, para que proceda la medida cautelar aquí regulada, se debe estimar por el juez que la parte demandada haya efectuado actos tendientes a insolventarse, por lo que es requisito que existan elementos probatorios que permitan el convencimiento de la situación.

No obstante, en este caso solo se cuenta con el dicho del demandante sin que en este escenario se pueda tener este como elemento probatorio, pues nadie puede hacer prueba de su propio dicho y, en el caso de que terceros hayan manifestado esta situación, tal como señala el apoderado, debieron allegarse pruebas testimoniales a fin de determinar si existen maniobras del demandado tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

Finalmente, indicó el A quo que, respecto a las medidas de inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado, al tratarse de medidas cautelares nominadas, requieren de un trámite específico que solo opera en circunstancias especiales y en procesos que no corresponden al proceso ordinario laboral.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte activa interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que entre el momento de la solicitud de medida cautelar, junto con la cual aportó los certificados de tradición y libertad y matrículas mercantiles a nombre del demandado, hasta la fecha de fijación de la presente audiencia, ha transcurrido muy poco tiempo para demostrar que el demandado realizó actos tendientes a insolventarse, por lo que cualquier prueba que se tenga se hará llegar al Tribunal.

ALEGACIONES

El apoderado del señor FABIO LOSADA PALENCIA allegó escrito de alegaciones en el cual expuso que los bienes y establecimientos de comercio del demandado se encuentran aún en cabeza de aquel, sin embargo, se teme por la garantía y el respaldo que puedan tener los derechos laborales del demandante ante la renuncia y falta de comparecencia por parte del demandado al interior del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si procede no imponer la medida cautelar impetrada por la parte demandante.

Caso en concreto:

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A, adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, es apelable en efecto devolutivo, de conformidad con la disposición enunciada.

En segundo lugar, el artículo 85 A adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 señala que : *“(...) Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto (...)*”.

Visto el supuesto de hecho que se invoca de la norma atrás transcrita, se encuentra que la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

No obstante, para que proceda la aplicación del artículo 85 A, el juez debe estimar o considerar que el demandado está realizando las actuaciones antes señaladas, convicción a la cual solo se puede allegar una vez analizado el material probatorio conducente, pertinente y útil que se allegue por la parte activa para demostrar tales situaciones.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la parte demandante solicitó el decreto de varias medidas cautelares, entre ellas, la inscripción de demanda o embargo y secuestro de bienes del demandado y de sus establecimientos de comercio, medidas que se advierte no están reguladas en el artículo 85 A del CPT y SS., por cuanto dicha normativa únicamente prevé como medida el pago de caución para garantizar el cumplimiento de las resultas del proceso en la sentencia de condena, por graves y serias dificultades económicas del demandado.

De otra parte, se evidencia que la parte activa también solicitó se decretara la caución a la que hace referencia el mencionado artículo 85 A, frente a lo cual debe decirse que, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares no observa esta Sala que se haya allegado prueba alguna para demostrar los supuestos normativos para el decreto de la medida. En este punto se indica que si bien el apoderado del demandante en sus alegatos indicó haber aportado certificados de tradición y libertad y de matrícula mercantil, lo cierto es que dichos documentos no fueron aportados con el escrito de alegaciones, aunque si se aportaron ante la primera instancia, pero, en todo caso, en el mismo escrito de alegaciones afirma el profesional del derecho que los bienes aun se encuentran en cabeza del demandado, lo cual corrobora la conclusión a la que llegó el juez de conocimiento y la cual comparte esta Sala, de la inexistencia de pruebas de las que se pueda colegir las maniobras del demandado tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

Razón por la que se tiene la conclusión del juez de primera instancia de que los argumentos del apoderado del demandante no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución al demandado.

Finalmente, se señala que si bien en sentencia C-043 del 2021, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 37 A de

la Ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del CPT y SS-, y declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el literal c) del numeral 1° del artículo 590, las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2° de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso; no obstante, en el caso de estudio precisamente se discute la existencia de la relación laboral y las acreencias que de esta se derivan, por lo que las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa primigenia del proceso inferir los requisitos de la norma en mención.

Por lo anterior, se colige que no se acreditan las razones para modificar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se confirmará.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado **JUAN CARLOS MEDINA BERNAL**¹, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ORLANDO PINZÓN CASTAÑEDA**, en contra del recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de junio de 2022.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sumas debidamente indexadas.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Liquidación	
<i>Cesantías</i>	\$ 1.950.000,00
<i>Intereses a las cesantías</i>	\$ 351.000,00
<i>Prima de servicios</i>	\$ 1.950.000,00
<i>Sanción por no consignación de cesantías</i>	\$ 10.400.000,00
<i>Indemnización por despido sin justa causa</i>	\$ 1.733.333,00
Total	\$ 16.384.333,00

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
3/12/2021	27/05/2022	110,6000	117,7100	1,0643	\$ 16.384.333,0	\$ 17.437.846,00
<i>Indexación a 2022</i>				\$ 1.053.513,00		

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con las condenas impuestas, asciende a \$ 17'437.846,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado **JUAN CARLOS MEDINA BERNAL**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAT
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada, **JUAN CARLOS MEDINA BERNAL**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **MIGUEL ÁNGEL TÉLLEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2022.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó los ordinales 1º y 2º de la sentencia condenatoria del *a quo*, únicamente en el sentido de indicar que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad es el 3 de agosto de 2018 y su pago a partir de esta fecha, confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Entre otras condenas impuestas a Colfondos S.A. se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante a partir del 3 de agosto de 2018, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente por 13 mesadas, sumas debidamente indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesadas pretendidas	Nº. Mesadas	Subtotal
03/08/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	5,00	\$ 3.906.210,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/05/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	5,00	\$ 5.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 42.893.995,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	10/05/74
Fecha Sentencia	31/05/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	48

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Expectativa de Vida</i>	31,7
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	412,1
Valor Incidencia Futura	\$ 412.100.000,0

Tabla Liquidación	
<i>Total retroactivo pensional</i>	\$ 42.893.995,0
<i>Valor Incidencia Futura</i>	\$ 412.100.000,0
Total	\$ 454.993.995,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 454.993.995,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En las páginas 2 a 74³ milita certificado de existencia y representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. sociedad que otorgó poder amplio y suficiente al doctor Jair Fernando Atuesta Rey para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con cédula de ciudadanía n.º 91.510.758 portador de la T.P. n.º 219.124

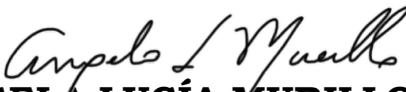
³ Cuaderno Segunda Instancia (08 Recurso extraordinario de Casación MIGUEL ANGEL TELLEZ.pdf)

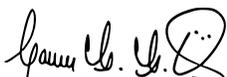
del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 1⁴ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

⁴ Cuaderno Segunda Instancia (08 Recurso extraordinario de Casación MIGUEL ANGEL TELLEZ.pdf)

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 010 2016 00496 01 Proceso ordinario
María Isabel Rincón contra Colpensiones

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, el Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2018 00166 01 Proceso ordinario
Miguel Ángel Gómez contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para proferir por escrito la decisión anunciada en providencia anterior, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2019 00689 01 Proceso ordinario
Álvaro Murillo Franco contra Colpensiones y otro

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2017 00095 01 Proceso ordinario
Jaime Leonardo Florez contra Ecopetrol S.A.**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³Secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00609 01 Proceso ordinario
Sandra Yamile Atehortúa Peláez contra Lesmes & Lesmes Asociados
Ltda.**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2019 00486 01 Proceso ordinario
Juan Dagoberto Bernal contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2020 00084 01 Proceso ordinario
Luz Yadira Martínez contra Nueva EPS y otra**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las parte por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶SecsItribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 035 2018 00369 01 Proceso ordinario
Carlos Hernando Varona Lehman contra Bureau Veritas de
Colombia Ltda**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁷. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷Secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00209 01 Proceso ordinario
Victor Rogelio Bello Gómez contra Colsubsidio**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸Secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 018 2020 00082 01 Proceso ordinario
Mauro Fernández Calderón contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹Secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2019 00203 01 Proceso ordinario
Myriam Liliana Arteaga Sogamoso contra Solmedical S.A.S.**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2019 00451 01 Proceso ordinario
María del Pilar Sabogal Prieto contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2020 00455 01 Proceso ordinario
Humphrey Campos Martínez contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹²Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017 2017 00330 01 Proceso ordinario
Jaime Vargas Bonilla contra Grijalba Construcciones Metálicas
Ingeniero LTDA en Liquidación y Otros**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹³. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00480 01 Proceso ordinario
Lady Carolina Rodríguez González Otros contra Centro de
Enfermedades Digestivas S.A.S. y Otro**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2018 00137 02 Proceso ordinario
Ramiro Beltrán y Otro contra Mario Alberto Huertas Cortés y Otro**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁵. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017 2021 00208 01 Proceso ordinario
Yenny Palacios González contra Skandia Pensiones y Cesantías S.A.**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



270

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Porvenir S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.018.469.231 y T.P N°. 365.094 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 25 de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que



hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“... remitir a COLPENSIONES todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de Ruth Mery Silva Aldana como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con intereses o rendimientos causados y, con cargo a sus propias utilidades, los costos cobrados por administración, prima de seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía mínima, descontados a la actora, debidamente indexados; a las AFP Protección S.A...”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



162

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).



De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la sociedad Godoy Cordoba Abogados S.A.S., como apoderada de Porvenir S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.018.469.231 y T.P N°. 365.094 del CSJ, como apoderado.



TERCERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Porvenir S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 788.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder a la Dra. Paula Huertas Borda, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.020.833.703 y T.P N°. 369.744 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 18 de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que



hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar núm. 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“... transferir a COLPENSIONES además de los dispuesto por el juzgador de conocimiento y, con cargo a sus propias utilidades, los gastos de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima descontando a la demandante, debidamente indexadas, con arreglo a lo expuesto en precedencia...”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono



pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la sociedad Godoy Cordoba Abogados S.A.S., como apoderada de Porvenir S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Paula Huertas Borda, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.020.833.703 y T.P N°. 369.744 del CSJ, como apoderada.

TERCERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



42

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Porvenir S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.018.469.23 y T.P N°. 365.094 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 6 de julio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que



hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de junio de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar núm. 2, modificar parcialmente el núm. 5 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“... devolver, con cargo a sus propias utilidades, comisiones o gastos cobrados por administración, primas de seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, descontados a la actora, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante



sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la sociedad Godoy Cordoba Abogados S.A.S., como apoderada de Porvenir S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.018.469.231 y T.P N°. 365.094 del CSJ, como apoderado.

TERCERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE



PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 15 de junio del año en curso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el pago de las diferencias salariales, auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por no pago cesantías, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, valores que se deben indexar, solamente para establecer el interés jurídico del extremo actor para recurrir en casación.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Así, al revisar y calcular las pretensiones negadas al extremo demandante, y una vez verificada por esta Corporación, se tiene cuantía de **\$317.098.541,63** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

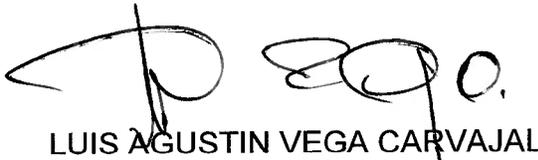


78

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
SARMIENTO
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VASQUEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENRIQUE ROJAS HERRERA CONTRA INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S, AGREGADOS TETUÁN S.A.S Y, EQUIPOS TRITURADOS S.A.S. INTEGRANTES DEL CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA CONTRA EDIFICIO JORGE GARCÉS BORRERO PROPIEDAD HORIZONTAL.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Franco Mauricio Burgos Erika.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA NOHEMÍ RUIZ DE ARIAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ LEÓN SANDOVAL CARREÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS GIRALDO BERSNEIDER CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAM ÁVILA BUSTOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Myriam Ávila Bustos.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPERANZA ELENA LA ROTTA FAJARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Esperanza Elena La Rotta Fajardo y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN HELENA GONZÁLEZ VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH BERNAL ZARATE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES ROCÍO ORTIZ POLANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPERANZA BASTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Esperanza Basto y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELVIRA MAFLA SABOYA EN REPRESENTACIÓN DE CAROLINA RODRÍGUEZ MAFLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADA LUZ HERCILIA QUINTERO GUTIÉRREZ.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Elvira Mafla Saboya y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ CASTILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Nubia Esperanza Sánchez Castillo y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MICHAEL ANDRÉS RUÍZ SIERRA, DIEGO HERNANDO GUATEQUE BELTRÁN Y, FREDY ALEJANDRO QUIÑONES DÍAZ CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES Y, FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON
JAVIER CIFUENTES ABREO CONTRA OPORTUNIDAD EMPRESARIAL S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Wilson Javier Cifuentes Abreo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELVIA HUÉRFANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS BALLESTEROS OSUNA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNANDO TUNARROZA LIZARAZO LIZARAZO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS ALEJANDRINA FRANCO PULIDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Gladys Alejandrina Franco Pulido, COLPENSIONES y, PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DARÍO ALEJANDRO RAMOS HERNÁNDEZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Darío Alejandro Ramos Hernández.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÉDGAR JIMÉNEZ RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – CAXDAC Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Édgar Jiménez Ruiz.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIELA VARGAS OLARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y, PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CONCEPCIÓN OLACIREGUI CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por María Concepción Olaciregui Gómez y la UGPP.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ CAICEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA MARÍA ARIAS FUQUEN CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Ana María Arias Fuquen.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JANETH MURCIA FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALFONSO CARREÑO VIVAS CONTRA SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE VALDEYCAR S.A.S.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Luis Alfonso Carreño Vivas.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARNALDO EMILIANO GARCÍA LUQUE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FIDEL RODRÍGUEZ GUARNIZO CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEONIDAS SÁNCHEZ ARÉVALO CONTRA ASOCIACIÓN CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL COMPARTIR Y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Leonidas Sánchez Arévalo y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RÓMULO ANTONIO VÁSQUEZ SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

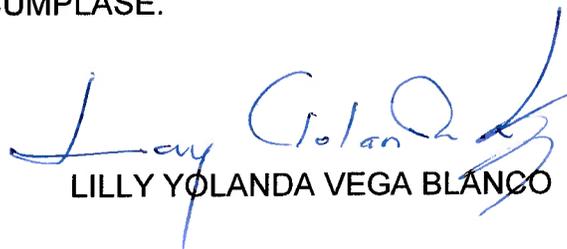
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS, SKANDIA y, PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO RAFAEL DUARTE DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEIDY CAMPOS VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, TERMINAL DE TRANSPORTES DE IBAGUÉ S.A.S. Y, EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE IBAGUÉ S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA CECILIA RUGELES FLÓREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PROTECCIÓN y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONSUELO
ROCÍO OCHOA AMÉZQUITA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURA PATRICIA OROZCO FIGUEREDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIOSOTIS DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LA HOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VINCULADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, SKANDIA y MAPFRE.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANTONIO LEGUIZAMÓN RIVAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Miguel Antonio Leguizamón Rivas, COLPENSIONES y, PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁNGELA MARÍA BARACALDO QUIROGA CONTRA SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Ángela María Baracaldo Quiroga y Seguridad Record de Colombia Ltda.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OCTAVIO CAMACHO PUENTES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Octavio Camacho Puentes y la UGPP.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ VILAFRADES MÉNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por José Villafrades Méndez y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA GUERRERO AGUDELO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Dora Guerrero Agudelo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBY STELLA JARAMILLO MARÍN CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Ruby Stella Jaramillo Marín.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRAYAN EDUARDO MOLINA GAONA CONTRA ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Brayan Eduardo Molina Gaona.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA PATRICIA MORIONES GORDILLO CONTRA AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Gloria Patricia Moriones Gordillo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN ALEXANDER OLAYA NÚÑEZ CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por John Alexander Olaya Núñez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ CONTRA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO – CAF.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Andrina de Fomento – CAF.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLEMENCIA MÉNDEZ ALMANZA Y, BÁRBARA TORRES QUIROGA CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MAGACOO Y, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA. LLAMADOS EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la ESE Hospital Universitario La Samaritana.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE LUIS MANZANARES MÁRQUEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Jorge Luis Manzanares Márquez y la UGPP.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO MALDONADO SOLANO CONTRA AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Maldonado Solano.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON DANIEL MORALES CORPAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO IGNACIO ORDÓÑEZ DE LOS RÍOS CONTRA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, se evidencia que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó la solicitud de corrección aritmética, no se encuentra dentro de las providencias apelables enlistadas en el artículo 65 del CPTSS y 321 del C.G.P, razón por la cual se INADMITE y, en consecuencia, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para que continúe con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIZETH DAYANA CATALINA LÓPEZ BRAVO CONTRA ÁNGELA LUCERO ABOANZA MUÑOZ Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, se evidencia que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que fijó gastos de curaduría, no se encuentra dentro de las providencias apelables enlistadas en el artículo 65 del CPTSS y 321 del C.G.P, razón por la cual se INADMITE y, en consecuencia, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para que continúe con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ARMANDO FUENTES OÑATE CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y, ALIADOS EN MISIÓN S.A.S.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, se evidencia que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que inadmitió la contestación de la demanda, no se encuentra dentro de las providencias apelables enlistadas en el artículo 65 del CPTSS y 321 del C.G.P, razón por la cual se INADMITE y, en consecuencia, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para que continúe con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARIEL ANTONIO BALLÉN TRIANA CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Ariel Antonio Ballén Triana.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO ALDANA MORENO CONTRA VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, se evidencia que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que aplicó las consecuencias del artículo 205 del CGP, no se encuentra dentro de las providencias apelables enlistadas en el artículo 65 del CPTSS y 321 del C.G.P, razón por la cual se INADMITE y, en consecuencia, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para que continúe con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE GARCÍA RÍOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. VINCULADOS LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOLANDA CAPOTE HERRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SILVIA IRENE DÍAZ ARDILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JEISON ALEXANDER ORTÍZ ORTÍZ, JORGE ENRIQUE GRACIA ROA, JEFRI MAURICIO VANEGAS LOMBANA Y, HUGO YESID RODRÍGUEZ BERNAL CONTRA GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN, MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA Y, HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los convocantes a juicio, Grijalba Construcciones Metálicas Ltda. en Liquidación y, Myriam Amparo Romero Molina.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO